



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

TITULACIÓN DE ABOGADO

POLITICA DE PREVENCIÓN CONTRA EL DELITO DE LESIONES

Trabajo de fin de titulación.

AUTOR:

Orellana Cueva Vicente Ramiro

DIRECTOR:

Benítez Jorge, Dr.

Loja-Ecuador

2012

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Las ideas emitidas en el contenido del informe final de la presente investigación, son de exclusiva responsabilidad del autor.

f) _____

Vicente Ramiro Orellana Cueva

CI: 1104536147

AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR

Yo, Dr. Jorge Benítez

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN

CERTIFICO:

Que el presente trabajo de investigación realizado por el estudiante: Vicente Ramiro Orellana Cueva sobre el tema: **“Políticas de Prevención contra el delito de Lesiones”**, ha sido cuidadosamente revisado por el suscrito, por lo que he podido constatar que cumple con todos los requisitos de fondo y forma establecidos por la Escuela de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja, para esta clase de trabajos, por lo que autorizo su presentación.

Loja, Agosto de 2012

f) _____

Dr. Jorge Benítez

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTORÍA.

Yo, Vicente Ramiro Orellana Cueva, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f) _____

Vicente Ramiro Orellana Cueva

CI: 1104536147

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado en primer lugar a Dios, por haberme iluminado y brindado la fuerza necesaria para desarrollar la presente carrera universitaria.

Del mismo modo lo dedico a mi familia, de manera especial a mis padres Ramiro Orellana y Mirtha Cueva, cuyo apoyo ha sido fundamental para alcanzar la meta establecida.

También va dedicado a todas las personas que a lo largo de la presente carrera me han brindado su amistad y su apoyo de manera incondicional.

Vicente Ramiro

AGRADECIMIENTO

En primer lugar mi agradecimiento va hacia el ser supremo, puesto que sin su bendición no me hubiese sido posible concretar mis estudios superiores, del mismo modo doy gracias a mis padres cuyo apoyo ha sido fundamental para afrontar todos los obstáculos que se me han presentado a lo largo de la presente carrera universitaria.

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento a la Universidad Técnica Particular de Loja, por haber inculcado los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera universitaria, del mismo modo agradezco a todos los docentes que a lo largo del periodo académico me han brindado los conocimientos indispensables para desarrollarme como profesional.

INDICÉ

Declaración de autoría-----	II
Autorización del Director-----	III
Cesión de derechos de autor-----	IV
Dedicatoria-----	V
Agradecimiento-----	VI
Índice-----	VII-IX
Resumen-----	X
Introducción-----	2
Proyecto de Investigación-----	4
Objetivos-----	6
Experiencia-----	7
Metodología-----	8

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL DELITO DE LESIONES

Análisis Doctrinario-----	9
Definiciones del Delito de Lesiones-----	10
Clasificación del Delito de Lesiones, según Algunos Tratadistas-----	13
Lesiones Leves-----	15
Lesiones Graves-----	16
Lesiones Gravísimas-----	19
La impunidad en el Delito de lesiones Leves-----	20
Causas de la impunidad en el Delito de Lesiones-----	22
Consecuencias de la impunidad del Delito de Lesiones-----	24
Núcleo del Delito de Lesiones-----	26
Elementos Constitutivos del núcleo del delito de lesiones-----	28
Bien Jurídico Protegido del Delito de Lesiones-----	30
Sujetos del Delito de Lesiones-----	37
Sujeto Activo-----	37
Sujeto Pasivo-----	40

CAPÍTULO II

ANÁLISIS LEGAL DEL DELITO DE LESIONES

Legislación Ecuatoriana Constitución De la República -----	43
Código Penal Del Ecuador-----	45
Juzgamiento-----	58
Otras Legislaciones -----	62
Código Penal de Argentina-----	62
Código Penal de Chile-----	66
Código Penal de Bolivia-----	70
Código Penal de Perú-----	74
Código Penal de Venezuela-----	78

CAPÍTULO III

POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE LESIONES

Antecedentes-----	83
Características-----	84
Elementos Esenciales-----	85
Finalidad de la Política de prevención-----	86
Estudio del Caso de Lesiones en Loja-----	87
Propuesta de la política de prevención del delito de Lesiones-----	87
Título-----	87
Objetivos-----	88
Desarrollo-----	88
Instituciones Participantes-----	89
Medidas a llevarse a Efecto-----	90
Presupuesto Económico-----	92

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones-----	94
Recomendaciones-----	95
Abreviaturas-----	97
Anexos-----	98
Bibliografía-----	100

RESUMEN

El presente trabajo consta de tres partes; en la primera parte se establece un análisis doctrinario del delito tipificado como lesiones, dentro del mismo se indica la ideología de expertos tratadistas en el derecho penal, los mismos que concluyen que el delito de lesión constituye el hecho de herir o golpear a un individuo, provocándole daños de índole físico o psíquico, dichos daños producen una incapacidad o enfermedad en el sujeto pasivo; en la segunda parte se indica la normativa vigente acerca de la figura jurídica objeto de estudio, del mismo modo se procede a un análisis comparado con otras legislaciones de diferentes países; en la tercera parte se propone una política de prevención del delito, con el objeto de promover una campaña de concienciación para erradicar la violencia dentro de la ciudad de Loja.

INTRODUCCIÓN

1. INTRODUCCIÓN

Se considera lesión a todo daño, detrimento, destrucción, alteración de la salud, del cuerpo humano. Para que se configure este delito debe existir la voluntad y conciencia para que sea punible; es decir debe existir la intencionalidad de causar daño “dolo”.

Uno de los principales problemas que aqueja a la sociedad es la violencia, existen distintos factores que permiten que este tipo de actitud crezca con el pasar del tiempo generando daños en las personas que resultan víctimas de este comportamiento tipificado dentro de nuestra legislación con la figura jurídica de lesiones.

Dentro del Ecuador por falta de una cultura de paz, o por falta de una educación adecuada, muchas personas desarrollan su carácter, o su forma de convivir de una manera violenta, lo que genera que dichas personas son potenciales amenazas para la sociedad y para el buen vivir cotidiano.

La falta de preocupación por parte de los legisladores ecuatorianos en lo referente a políticas adecuadas para mejorar el sistema de justicia ha generado en la población cierto grado de desconfianza, instituyendo a que los ciudadanos no sientan la seguridad que un Estado debe proporcionar para la tranquilidad del pueblo en general.

Por tal razón es indispensable alcanzar normativas que antes de sancionar un delito ayuden a la prevención del mismo.

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Proyecto de Investigación

1. Tema:

Políticas de Prevención contra el Delito de Lesiones en el Ecuador.

2. Problematización.

Es común en la realidad jurídica de nuestro país encontrarnos con un sin número de investigaciones y estadísticas relativas al índice delincencial y de cometimiento de diferentes tipos de delitos tipificados en nuestro Código penal.

Dichas estadísticas simplemente han quedado en cifras muertas que si bien llaman nuestra atención y preocupación como ciudadanos, de nada han influido en los encargados del sistema de administración de justicia para que se tomen las medidas necesarias para prevenir el incremento en el cometimiento de ciertos delitos.

Es percibido por los mismos operadores de jurídicos, profesionales del derecho y la ciudadanía en general, que pese a que vivimos en una realidad alarmante y preocupante con respecto al incremento de la delincuencia e inseguridad en nuestro país existen o sin temor a equivocarnos no hay políticas de prevención claras, efectivas y oportunas que permitan la disminución de ciertos delitos que son cometidos comúnmente por los delincuentes.

La escasa producción y difusión de políticas de prevención del delito a nivel nacional, es preocupante ya que la gran mayoría de la ciudadanía conoce poco o nada sobre este tema, y prefieren tomar sus propias medidas personales en inclusive llegar a utilizar la justicia por sus propias manos utilizando la famosa frase de la justicia del Talión “Ojo por ojo y Diente por diente”, cuando en la realidad dichas medidas deberían ser dadas por el órgano competente y de aplicación a nivel a nacional.

Existen ciertos tipos de delitos que por la incidencia que tienen por dentro de la sociedad merecen ser materia de estudio y de análisis por parte de la academia para que sea esta la encargada de realizar nuevos enfoques contra el delito que obedezcan a nuestra realidad con la finalidad de disminuir, los índices de la delincuencia y se constituyan en apoyo fundamental para garantizar la seguridad ciudadana.

3. Objetivos:

3.1. Objetivo General:

✚ La presente investigación tiene como objetivo principal buscar los mecanismos necesarios para que el índice delictivo erradique considerablemente; en este caso particular se busca implementar las políticas de prevención para que el delito de lesiones disminuya dentro de la sociedad ecuatoriana.

3.2. Objetivos Específicos:

✚ Desarrollar una investigación doctrinaria y legal acerca de los delitos que surgen con mayor frecuencia dentro de la sociedad ecuatoriana.

✚ Determinar las políticas de prevención más adecuadas para evitar el cometimiento de delitos dentro del Ecuador.

✚ Diseñar propuestas acerca de políticas de prevención, particularmente en el delito de Lesiones.

4. Experiencia

El proyecto de investigación realizado por Pro justicia, para el Ministerio de Justicia, dentro de trece ciudades del Ecuador, demuestra que el índice delincencial se ha incrementado con el transcurso de los años generando un ambiente de inseguridad considerable.

Personalmente esta investigación me sirvió para reafirmar los conocimientos inculcados dentro del campo penal, y para tener una idea de cómo se maneja la justicia dentro del país, encontrándome que en ciertas ciudades del país es deplorable; esto se da por distintos factores como:

- ✚ Falta de infraestructura.
- ✚ Falta de personal humano.
- ✚ Falta de tecnología de punta, y en algunos caso por negligencia de los funcionarios judiciales.

Sin lugar a duda la región la Región Costa posee el más elevado índice delincencial, puesto que los estudios demuestran que en este sector del Ecuador se cometen un gran porcentaje de delitos contra las personas y contra la propiedad.

Por otra parte está claro que los plazos designados por la ley para cada etapa procesal no se cumplen dentro de los Juzgados y Tribunales Penales del Ecuador.

Las causas para que los procesos no se tramiten en los tiempos legales son las excepciones dilatorias presentadas por las partes, y los diferimientos de las Audiencias por motivos circunstanciales, donde las partes no asisten a las fechas señaladas.

5. Metodología.

Dentro del presente trabajo el método a utilizarse es el deductivo, puesto que se iniciará desde el estudio de los delitos (conocimientos generales); a determinar políticas de prevención de los mismos (conocimientos específicos).

En la primera parte de la investigación se establecerá un análisis doctrinario acerca del delito de lesiones, para lo cual se debe analizar los conceptos que han impregnado los tratadistas juristas expertos en la materia penal.

La segunda parte consiste en un análisis legal sobre la normativa vigente dentro de la legislación ecuatoriana en cuanto al delito tipificado dentro de nuestro Código Penal como lesiones, de la misma forma se procederá a elaborar un análisis comparativo con otras normativas a nivel internacional para determinar cómo está tipificado y sancionado este delito dentro de otras legislaciones penales.

Se propone una investigación bibliográfica acerca del delito de Lesiones, dicho estudio nos permitirá desarrollar una política de prevención eficaz para la prevención del delito mencionado, y de esta manera aportar con un estudio crítico para las instituciones penales que son el ente encargado de la administración de justicia ecuatoriana.

CAPÍTULO I

1. ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL DELITO DE LESIONES

1.1. Definiciones del Delito de Lesiones.

El derecho a la vida es un principio dogmático que ha sido recogido por todas las doctrinas del mundo y por eso las legislaciones han entregado la protección desde que el ser humano se halla en el vientre de la madre.

Al respecto muchos tratadistas e investigadores se han referido al delito de manera general y al de lesiones en particular, que siendo una conducta que atenta contra el derecho a la vida y sobre todo a vulnerado al núm. 1 del Art. 66 de la Carta Magna.

Carrara define a las lesiones como: “Cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o perturbación en su mente; con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte, ni resultados letales”¹

Guillermo Cabanellas el término lesión lo define “a los daños injustos causados en el cuerpo o salud de una persona, pero siempre que falte el propósito de matar”.²

El término lesión es genérico por lo que tiene sus especies y se refiere a todo daño orgánico que afecte a la integridad corporal de persona, constituido por cualquier detrimento. Las heridas y lesiones a que hace referencia nuestra Ley penal, son dos de las formas que causan daño pero no abarcan la totalidad.

“En el Derecho penal por lesión se comprende el daño o detrimento que es injusto y antijurídico, generalmente sin ánimo de causar la muerte; es una violencia que causa daño anatómico, físico o funcional.”³ El daño puede consistir en una mutilación, en herida con efusión de sangre, en contusiones, en alteraciones de la salud por ingestión de sustancias tóxicas.

¹Baquerizo. Jorge. Dr. (2005).Delitos contra las Personas. Edino 99, Tomo II, Ecuador. 179.

² Cabanellas, Guillermo. (2010)Diccionario Enciclopédico de derecho Usual, Ed. Heliasta. 28 Ed. II. Tomo, 183.

³Guzmán Lara, Dr. Aníbal. (2008).La Administración Pública, Ed. Legales. 542.

La lesión de hecho puede causar la muerte, ya por naturaleza del arma empleada, ya por la edad de la víctima, por la localización de las lesiones o por su número. Para el efecto, un arma de fuego, un machete, una daga, un garrote y otros semejantes son armas idóneas y suficientes, según su aplicación para tal fin, como es fácil deducir. Más aún, un arma al parecer no apta, la hoja de una navaja de bolsillo, una hoja de gillette causaría la muerte al cortar los vasos del cuello, la arteria femoral, etc.

Dentro del Derecho Penal, por lo mismo, si se descarta en esta clase de acciones antijurídicas la muerte buscada o su tentativa, se está frente al delito de lesiones más o menos graves, según sus características. La gravedad se determina: por la enfermedad causada, por la incapacidad para el trabajo. Desde luego debe tenerse en cuenta que la incapacidad no corresponde a la enfermedad; este término se presta a equívocos en la aplicación de la ley cuando en el texto legal se lo usa, ya que la incapacidad puede superar a la enfermedad.

Alfredo Etcheberry concluye, que “las lesiones consisten en las heridas, golpes o malos tratos de obra, y las posibles consecuencias son solo efectos de las lesiones propiamente dichas.”⁴

De esta definición hace referencia a los maltratos de obra, y no toma en cuenta el punto de vista psíquico, como lo han venido haciendo los demás tratadistas.

Miguel Rodríguez Jouvencel, expresa por lesión se entiende al daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad; y, en un restringido sentido médico como lesión se define “daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos. De acuerdo a una interpretación amplia en una experiencia biológica lesión es cualquier alteración somática o psíquica que, de una, u otra forma perturbe, amenace o inquiete la salud de quien la sufre, o simplemente limite o menoscabe la integridad personal o funcional del afectado.”⁵

⁴Etcheberry Alfredo, (1998) Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Editorial Jurídica Chile, Chile, 81.

⁵Rodríguez Jouvencel Miguel, (2002) Manual del Perito Médico, Fundamentos técnicos y jurídicos, Tercera Edición, Madrid- España, 1.

Según mi criterio es un concepto completo acerca de esta institución jurídica, debido a que abarca los dos puntos de vista, el médico, y jurídico. El primer punto establece la modificación dentro del organismo, ya sea esta funcional o psíquica; y por el otro lado establece la acción de herir o golpear, fundamentos básicos para que jurídicamente se constituya la lesión.

En los golpes y lesiones lo primero que debe determinarse cuando no afectan profundamente, es la incapacidad para el trabajo habitual; el estímulo hace que el organismo reaccione y se produjo el restablecimiento: se cicatrizará la herida, se reabsorben las equimosis, y edemas. Mas, a consecuencia de la lesión puede sobrevenir la enfermedad; un golpe en el cerebro puede causar la anulación de las facultades superiores y por este orden puede anularse la función de un órgano o producirse su disminución funcional.

Cuando afecta únicamente a la piel o al tejido cutáneo se le tiene como lesión superficial que descama la epidermis y puede llegar a la superficie de la dermis, con pequeño derrame ceroso o sanguinolento que forma de costra pero no deja cicatriz permanente. Se tratará de un simple ultraje de obra que no constituye delito sino una contravención de policía. Sin embargo la misma acción, supongamos el uso de una que apenas deja señal en la epidermis puede causar grave daño en el ojo por la distinta conformación de los tejidos.

En varias formas se puede lesionar un organismo: En primer lugar tenemos el golpe que es el impacto de un cuerpo duro sobre el cuerpo humano. Por lo tanto, el instrumento que lo produce es contundente. El efecto causado se lo denomina contusión que es daño en el cuerpo por golpe que no causa generalmente herida exterior y por lo mismo no hay derrame externo del líquido sanguíneo pero afecta a los tejidos.

También puede producir contusión la caída de una persona contra el piso, con mayor o menor gravedad de la lesión según la clase de piso; piedra, cemento, capa asfáltica, tierra compacta, suave o arena.

Es más o menos grave según la violencia o impulso dado; la forma en que se produce el desplome, sí de espalda, de cabeza, lateral o de pies; según la altura; la edad; la constitución orgánica, el sexo y el estado actual de la persona. Con respecto a este último punto diremos que la caída de una mujer en estado de

gravidez, como las de un embriagado son mucho más graves, sea por la pesadez del cuerpo y distensión de tejidos, en el primer caso, como por la pérdida del equilibrio y la fragilidad de los vasos sanguíneos en el ebrio.

Hay que acotar que existe una diferencia práctica entre herir y golpear, dada por la medicina legal. Se llama herida a la producida por un arma corto punzante; en cambio el golpe es la hinchazón o color amoratado-verdoso que resulta de la acción de un cuerpo contundente duro. El resultado de un puñal o cuchillo, herida; el resultado de un puñetazo, golpe. Esta diferencia, desde luego no es absoluta porque los golpes producen también heridas, pero era necesario anotarla dada la sutileza del idioma jurídico.

Uno de los elementos para que se constituya el delito de lesiones consiste en que no debe existir el dolo de dar muerte a la víctima. Si no que la agresión provoca un menoscabo sea de tipo físico y psíquico dentro de la persona denominada sujeto pasivo.

1.2. Clasificación del Delito de Lesiones, Según Algunos Tratadistas.

En este subtema, denominado clasificación, nos sirve para referirnos al análisis de cómo la legislación ecuatoriana clasifica las infracciones.

Al respecto y antes de iniciar con el análisis de este subtema, es necesario saber el significado de clasificación, con el fin de comprender mejor este análisis, así, significa “la acción y efecto de ordenar y disponer por clases”.⁶

De acuerdo al Código Penal Ecuatoriano, las infracciones se dividen, en delitos y contravenciones, donde se establecen la gravedad de los hechos delictivos y los que generan la casuística de tipificación y sanción. Dentro de esta casuística, están los delitos contra la vida y dentro de ellos las lesiones.

⁶Diccionario de la Real Academia Española, (2004). Ed. Sopena. 268.

Para nuestro estudio diríamos, que las lesiones están descritas en el capítulo segundo llamado de las lesiones que forma el gran título de los delitos contra las personas.

Las lesiones se clasifican de conformidad con la gravedad que ellas producen en la víctima, como consecuencia de un atentado contra la vida.

Para mi entender, la clasificación de lesiones, sería por el daño ocasionado, tiempo de duración para su curación, incapacidad para el trabajo ocasional y permanente, enfermedad que produzcan en las lesiones e incluso unos de carácter social, porque le limitarán, que el que genera trabajo y supervivencia de la familia, se halla impedido.

El Art. 463 del Código Penal dice: “El que hiriere o golpeare a otro, causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de tres días y no de ocho, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Si concurre alguna de las circunstancias del Art. 450, las penas serán de prisión de dos a seis meses y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América.”

A través de esta regla, se analiza la situación en que queda una persona o víctima luego de que se ha producido los actos de lesión con al incapacidad de tres días, la pena resulta reducida en un margen de quince días a tres meses, y las multas que de suyos que son muy reducidas, este caso que incluso puede producir consecuencias posteriores genera víctimas que están en la indefensión, por la agravante de que sus resultados puedan pasar a otra categoría, o sea a las agravantes previstas en el Art. 450 del Código Penal.

De esta disposición se ha producido la resolución de la Corte Suprema que no permite dictarse orden de detención contra los causantes, que distorsionan el principio de igualdad ante la ley previstos en la Constitución.

El Art. 464 del Código anteriormente referido, nos dice, “Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o una incapacidad para el trabajo personal, que pase de ocho días y no exceda de un mes, las penas serán de prisión de dos

meses a un año y multa de doce a treinta dólares de los Estados Unidos de Norte América.”

“Si concurre alguna de las circunstancias del Art. 450, la prisión será de seis meses a dos años, y la multa de dieciséis a cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América.”




Como se puede establecer la consideración de la Ley, es relativa, al considerar los resultados de las lesiones.

El Art. 465 del mismo Código, nos dice “Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo, que pase de treinta días y no exceda de noventa, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a cuarenta y siete dólares de los Estado Unidos de Norte América.

En caso de concurrir alguna de las circunstancias del artículo 450, la prisión será de uno a tres años, y la multa de dieciséis a sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norte América.”

A través de esta regla, las lesiones son consideradas en la magnitud con el caso de la incapacidad para el trabajo de treinta a noventa días y la pena de seis meses a dos años, con la misma consideración, de agravar la situación cuando se tratan de hechos vinculados con la consideración del Art. 450 del Código Penal.

Con esta introducción y según el análisis de nuestra ley penal, podemos clasificar a las lesiones de la siguiente manera:

-  **Leves**
-  **Graves**
-  **Gravísimas.**

1.2.1. Lesiones leves:

Toda lesión es considerada leve, siempre y cuando la ley no determine lo contrario, es decir de acuerdo a las circunstancias de la agresión y sus consecuencias dentro del sujeto pasivo.

Ricardo C. Núñez indica: Comete el delito de lesión leve el que causa a otro un daño, sea este producido en el cuerpo o en la salud que no está calificado de otra manera por la ley. Es un daño en el cuerpo la alteración, por leve que sea, de la contextura física de la persona de modo que afecte su conformación corporal, la alteración corporal puede presentarse bajo la forma de contusión, excoriación, herida, fractura, mutilación, puede ser un daño externo o externo.⁷

Gustavo Labatut Glenda expresa: “Son tales las que, en concepto del Tribunal, no merezcan el calificativo de menos graves, atendidas a la calidad de las personas y circunstancias del hecho, y se las sanciona como faltas.”⁸

La calificación de las lesiones está bajo la sana crítica de los Tribunales, los mismos que luego de valorar los hechos y las circunstancias, las califica como leves, cuya sanción es determinada como falta. La ley faculta a los Jueces para que bajo su condición de autoridad califiquen que tipo de lesión se ha generado y de acuerdo a la ley establecer las sanciones respectivas.

Consiste en lesión leve el daño causado hacia otra persona, siempre y cuando las consecuencias de dicha lesión, no lo incapaciten por más de un mes. Carlos Creus hace referencia a la acción que realiza el sujeto activo siendo así tenemos que “Lesiona, pues, el que causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, ese decir, que altera la estructura física o menoscaba el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo”.⁹

1.2.2. Lesiones Graves:

Las lesiones graves se dan de acuerdo a los daños causados en la persona del sujeto pasivo, se toma en cuenta el tiempo que necesitan para la recuperación y la asistencia facultativa de acuerdo al grado de los golpes o heridas propiciados por el sujeto activo.

⁷ Núñez C. Ricardo, (2000) Derecho Penal Especial, Segunda Edición, Editora Córdoba, Argentina, Buenos Aires, 53-54.

⁸ Labatut Gustavo, (1977) Derecho Penal, Tomo II, Editorial Jurídica Chile, Chile, 116.

⁹ Creus Carlos, (1993) Delitos contra las Personas, Cuarta edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 80-81.

Para Núñez “la lesión se agrava si se produce un debilitamiento permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una dificultad permanente de la palabra o si pone en peligro la vida del ofendido, lo inutiliza para el trabajo por mas de un mes o le causa una deformación permanente del rostro.”¹⁰

Para que se constituya en lesión grave la incapacidad debe ser por más de un mes, en este caso, la agresión trae consigo estragos mayores para el sujeto pasivo, puesto que puede constituir un debilitamiento permanente en su integridad física o síquica.

Gustavo Labatut indica: “Constituye un delito grave el que hiriere, golpear o maltrataré de obra a otro:

1. Si de resultas de la lesión queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.
2. Si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.”¹¹

La esencia del delito de lesiones corresponde a la acción de herir, golpear o maltratar, de este tipo de conducta se producen ciertas consecuencias que catalogan a la conducta antijurídica como grave.

De acuerdo a la ley, este tipo de lesión consiste en el debilitamiento permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en riesgo la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere deformado permanentemente el rostro.

Carlos Creus hace énfasis a dos conceptos fundamentales; al debilitamiento y permanencia siendo así tenemos:

El debilitamiento alude a una disminución funcional, sin que la función misma desaparezca, se mide con relación al modo como se cumplía la función antes de la lesión, por lo cual, aun lo que podía constituir un función ya menoscabada e incompleta puede verse debilitada por aquella; y la permanencia alude a la persistencia del resultado por tiempo prolongado y se plantea como la probabilidad estimada (diagnóstico) de que la evolución

¹⁰Núñez, Derecho Penal Especial, 55.

¹¹ Labatut, Derecho Penal, 174.

natural o los procedimientos científicos ordinarios no pueden eliminar la deficiencia constitutiva de daño, reconstituyendo la estructura corporal, o devolviendo a la función su anterior eficiencia.¹²

Para que se constituya el delito de lesiones graves según nuestra normativa vigente, debe existir un daño considerable en la salud o en el cuerpo de víctima abalizado por una determinación médica, dichos daños consisten en debilitamientos permanentes.

Zavala Baquerizo indica : “Este tipo de lesiones prevé la conducta lesiva al que hubiere causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de noventa días, o una incapacidad permanente para los trabajos que hasta entonces se había dedicado habitualmente el ofendido, o una enfermedad grave, o la pérdida de un órgano no principal.”¹³

La ley establece que deben concurrir ciertos elementos para que se constituya lesión grave; en primer punto la incapacidad o enfermedad debe exceder los noventa días; además se establece que debe concurrir una incapacidad permanente para realizar trabajos, que antes del hecho los realizaba con normalidad, o la pérdida de un órgano que no es considerado principal o indispensable.

Cabanellas se refiere a este tipo de lesión de la siguiente manera: “Poseen este carácter la que originen un quebranto síquico o físico de magnitud, que concreta el codificador penal con bastante detalle. En la duración de las lesiones, el cómputo se hace de momento a momento y por días de 24 horas completas.”¹⁴

Carlos Shikara Vásquez Shimajuko indica: La acción típica consiste en causar un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Por daño en el cuerpo se entiende toda modificación negativa en la armonía corporal; toda mutilación, destrucción o inutilización, más o menos duradera, de la estructura física del sujeto pasivo Este daño puede ser externo (mutilar o inutilizar un miembro, desfigurar el rostro, etc.) o interno (inutilizar, destruir o extraer un riñón), no siendo necesario, para ser considerada como tal, que importe una reducción de la integridad corporal de la víctima, sino que basta

¹²Creus, Delitos contra las Personas, 85.

¹³Zabala, Delitos contra las Personas, 216-217

¹⁴Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Pág. 129.

con su modificación, como ocurrirá cuando, mediante un golpe en el rostro, se dobla la nariz del contrincante.¹⁵

1.2.3. Lesiones Gravísimas:

Como ya se ha venido analizando la figura jurídica objeto de estudio consiste en provocar un detrimento o menoscabo, sea de índole físico o psíquico dentro de la persona denominada sujeto pasivo; la lesión se considera gravísima debido a la magnitud de los daños causados, puesto que en muchos casos puede ser irreversible y establecer un debilitamiento permanente en la víctima.

Núñez Ricardo se expresa: La lesión gravísima es la que produce una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir. Las características de estas lesiones implican pérdidas funcionales de carácter definitivo.¹⁶

La característica principal de este tipo de lesión es sin duda alguna que los efectos ocasionados son irreversibles, y generan un daño permanente en el sujeto pasivo del delito. Para establecer la dimensión de los daños se necesita de un examen médico que determine cuales son los órganos, miembros, sentidos que han sido vulnerados a raíz de la agresión inferida.

La ley establece que constituye una lesión gravísima el causar un daño de gran importancia a otra persona, dicho daño puede generar una enfermedad mental o corporal, probablemente incurable, así mismo la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, órgano, miembro, palabra o la capacidad de concebir.

Carlos Creus hace referencia a la enfermedad incurable y establece “Es ciertamente incurable cuando sea una de aquellas para las cuales la ciencia no

¹⁵Vásquez Shimajuko Carlos Shikara, “Algunos Apuntes acerca del Delito de Lesiones Graves en el Código Penal Peruano”, Revista Jurídica Cajamarca, tomado de <http://www.derehoycambiosocial.com/rjc/Revista12/lesiones.htm>

¹⁶Núñez, Derecho Penal, Especial. 5.

cuenta con medios para sanarlas, es probablemente incurable cuando su curación puede producirse como circunstancia muy excepcional”.¹⁷

1.3. Impunidad en el Delito de Lesiones Leves.

El derecho a la vida se halla vulnerado cuando las personas son objeto de atentados a su integridad física entre los cuales se encuentra el delito de lesiones, pero siendo tan grave la legislación ecuatoriana ha dado determinados tratos preferentes para los causantes cuyos resultados no son mayor gravedad lo que genera la impunidad y con este tratamiento se vulnera también el principio de igualdad ante la Ley.

En este subtema denominado impunidad en el delito de lesiones leves queremos referirnos a las diversas causas que motivan la impunidad en el delito de lesiones, nosotros sabemos que la inviolabilidad de la vida tiene su razón de ser desde la concepción hasta su muerte y eso es lo que ha servido incluso para la perpetración de la especie humana, por aquello es que en ésta investigación voy a demostrar que el legislador ecuatoriano está equivocado cuando por favorecer a un determinado grupo de personas se va contra la mayoría de la población e incluso facilitando la impunidad.

Para comprender mejor este tema, es necesario saber la definición de ciertos términos que nos ayudarán a comprender el tema investigado.

Por impunidad entendemos el “estado por el cual queda un delito o falta sin el castigo o pena que por ley le corresponde”¹⁸.

En sí, la impunidad es un mal causado hacia la víctima, el cual no puede hacer nada al respecto para que el daño que le han causado le sea retribuido. En algunos casos la impunidad es confundida con la inmunidad, o, a veces la inmunidad puede producir la impunidad.

¹⁷Creus, Delitos contra las Personas, 91.

¹⁸Cabanellas, Guillermo, Diccionario jurídico, 360.

Por impunidad entendemos “la exención o liberación de cargas personales o reales. Relevo de medidas procesales por expresa concesión legal.”¹⁹ Según esta concesión la carga puede ser una medida procesal.

La inmunidad puede ser personal al referirse al fuero de las personas, como la que tienen los parlamentarios y los diplomáticos, real al referirse sobre los bienes, como la que alcanza a ciertas instituciones benéficas o religiosas y local al referirse o concretarse a ciertos lugares, cual ocurre con los domicilios de los diplomáticos, los barcos de guerra.

Es necesario conocer a simple groso lo que son lesiones graves y leves, aunque este tema lo desarrollaremos más adelante.

Por lesiones graves, Cabanellas las define de la siguiente manera: “Poseen este carácter las que originen un quebranto psíquico o físico de magnitud, que concreta el codificador penal con bastante detalle casi siempre”²⁰. En los Art. 466 y 467 de nuestro código penal se nos indica lo que son las lesiones graves, las mismas que la pude definir al resumir: “lesiones graves son todas aquellas que por golpes o heridas producen una incapacidad permanente para el trabajo habitual, enfermedad grave o incurable o pérdida de un órgano no principal o mutilaciones.

Por lesiones leves entendemos las que “no constituyen sino falta, y se caracterizan por causar al ofendido impedimento para el trabajo desde 1 hasta 15, o cuando requieran asistencia facultativa por igual lapso”²¹. Nuestro Código Penal, en su Art. 463, 464 y 465, nos dice cuáles son las lesiones leves, lo cual, resumiendo, puedo definir de la siguiente manera: “lesiones leves son aquellos golpes o heridas que producen una incapacidad para el trabajo personal de tres días hasta noventa días”.

¹⁹Ibíd, 427.

²⁰ Cabanellas, Diccionario jurídico elemental. 129.

²¹Ibíd.

Tanto el Art. 463 y Art. 464 del Código Penal es de gran complejidad doctrinaria, ya que las lesiones pueden ser un antecedente de la muerte, mientras aquí se descarta la finalidad homicida. Debe existir una especie de dolo negativo, de no matar para que sin mayor esfuerzo se puedan subsumir los tipos correspondientes descritos en estos artículos.

Este tipo de lesiones “que determinan la responsabilidad criminal por un resultado que no ha sido directamente querido no es, en definitiva, más que una exigencia de las necesidades de la represión a la que pudieran presentarse múltiples objeciones doctrinarias”²². Diríase que desde el momento de la agresión ilícita nace un dolo latente, de cierta afinidad con el dolo eventual.

Al entrar concretamente a mi tema, primeramente debemos conocer las causas y consecuencias a que se debe la impunidad, por lo cual realizaré un estudio que me acerque a la realidad del tema planteado.

1.3.1. Causas de la impunidad del delito de Lesiones

Entre las causas de la impunidad podemos mencionar que son de diversa índole, unas son de carácter legal cuando la ley no ha tomado medidas de precaución como las de prisión o de fianza para asegurar los resultados del delito que más bien a previsto la obligación del juzgador de no dictar medidas precautelarias y dejar a la voluntad del agresor para que se presente al juzgamiento con un gravamen irreparable al afectado.

También son causas de carácter político las actitudes de la Asamblea Nacional que no dicta las leyes para poder sancionar al causante del delito de lesiones, pues diríamos que de esta manera está contribuyendo a causar los daños con este delito.

Y en otro lado existe causa de carácter económico cuando los encausados sobornan al médico que da informes falsos disminuyendo el tiempo de gravedad de curación del lesionado o cuando los jueces a pesar de la gravedad por atender a varias situaciones de palanqueo califica el delito de aquellos que no necesitan prisión preventiva esperando a que voluntariamente se presenten los infractores y

²²Torres Chávez Efraín, (2005).Breves Comentarios al Código Penal Ecuatoriano, Vol. III, ed. UTPL, 364.

como esto no ocurre se produce la impunidad ya que se acogerán a los beneficios de la prescripción de las acciones y penas.

Concretándonos aún más, en los delitos de lesiones leves, a que habla los Arts. 463 y 464 un Juez de lo Penal no puede dictar orden de prisión por la prohibición existente en el Art. 173 del Código del Procedimiento Penal.

Para llegar a una mejor comprensión de lo dicho anteriormente demos un pequeño vistazo de la normativa antes invocada. El Art. 463 de nuestro Código Penal no dice “El que hiriere o golpeare a otro, causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de tres días y no de ocho, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Si concurre algunas de las circunstancias del Art. 450, las penas serán de prisión de dos a seis meses y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América”²³.

Mientras el Art. 464 en su inciso primero dice: “Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o una incapacidad para el trabajo personal que pase de ocho días y no exceda de un mes, las penas serán de prisión de dos meses a un año y multa de doce a treinta dólares de los Estados Unidos de Norte América.....”²⁴.

El Art. 173 del Código Penal nos dice: Prohibición. No se puede ordenar la prisión preventiva en los juicios por delitos de acción privada en los que no tengan previstas penas privativas de libertad, ni en las infracciones que se sancionen con una pena que no exceda de un año de prisión, independientemente de la pena que pueda ponerse en sentencia”²⁵.

Por lo general si analizamos las estadísticas en los Tribunales de lo Penal de Loja, vamos a encontrar que estos delitos quedan en la impunidad por la prohibición legal que no permite dictarse una medida cautelar para juzgarlos y

²³Código Penal. (2001) Corporación de Estudios y publicaciones- . 71

²⁴Ídem.

²⁵ Código de Procedimiento Penal (2001). Editorial Jurídica del Ecuador. 48.

sancionarlos, por lo tanto es urgente una disposición legal que permita este propósito.

1.3.2. Consecuencias de la impunidad en el Delito de Lesiones.

El hecho que no reciban sanción los causantes del delito de lesiones en el caso señalado los lleva a la impunidad por que aunque siendo grave la lesión por estas disposiciones de la ley quedará sin investigación y castigo y nos encontramos en una inseguridad jurídica que incluso incide en las actividades productivas.

La sociedad que está representada por la vindicta pública a través de los fiscales recibe un duro golpe con estas disposiciones que no permite sancionarse al agresor y en algunos casos el fiscal concurre más bien a defender al delincuente, por manera que las consecuencias son muy graves y siguen manteniendo este tipo de privilegios a pesar de estar vigente el principio del derecho a la vida.

Ahora, si tomamos en consideración lo manifestado en los Art. 463 y 464 inciso primero del Código Penal en concordancia con lo dispuesto en el Art. 173 de Código de Procedimiento Penal, llegamos a establecer que esos delitos en su mayor porcentaje quedan en la impunidad y raras veces llegan a recibir sentencias por un Tribunal de Justicia por la inseguridad del encausado ya que no existe el mecanismo legal para que un Juez o Tribunal de Justicia pueda dictar una medida cautelar de prisión corporal en contra de la persona o personas a las que se le imputa el cometimiento de esta clase de infracciones.

De conservarse la disposición tal como se ha venido cumpliendo en los diferentes Códigos de Procedimiento Penal existentes en no disponer la prevención preventiva en los delitos cuya sanción sea menor a un año, a más de constituir un gasto y tiempo para el Estado en la substanciación del proceso, antes etapa plenaria, hoy etapa de juicio se está permitiendo la inseguridad jurídica, que tanto mal a causado a la sociedad, violando los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales al no hacerle justicia al ofendido y no sancionar al agresor.

Al momento de que una persona esta inculpada por alguno de los delitos indicados en los Arts. que hablan de lesiones leves, generalmente el Abogado

que lo defiende le dice que no se presente al Tribunal de lo Penal cuando señale fecha para la realización de la audiencia pública de juzgamiento, en el cual el acusado no comparece, por la simple razón de que su defensor le insinuó que no se presente a dicha audiencia, ya que igualmente el Tribunal está impedido de dictar medida cautelar contra el acusado, según la disposición del Art. 173 del Código del Procedimiento Penal. Para que no suceda esto se debe implantar las medidas necesarias a fin de que el acusado pueda concurrir a la audiencia de juzgamiento y así poder ahondar en investigaciones y así no vacilar en la condena ante indicios vehementes, para compensar siquiera las maniobras sutiles y perversas que aducen a tomar no solo los acusados de este tipo de lesiones, sino algunos de sus patrocinadores.

Todo este proceso es oneroso y le cuesta al Estado, el pago de funcionarios en el Ministerio Público (fiscales, peritos), el pago de funcionarios dentro del sistema judicial sin ningún rendimiento y todos los gastos que demandan la tramitación de un proceso penal.

Al final de cuentas estos procesos quedarán arrumados en las perchas de los Juzgados esperando que les llegue la hora de morir con la prescripción que llegará con el tiempo que se encuentra determinado por la ley y que en el presente caso es de cinco años desde que se inició la correspondiente instrucción fiscal.

Si revisamos las estadísticas de los Tribunales Penales del Distrito de Loja, vamos a constatar y sin temor a equivocarme que por lo menos el 99% de estos procesos ha terminado por la prescripción, solamente un 1% pudo haberse llegado a la sentencia y ese 1% que fue sentenciado fue por que el imputado perdió su libertad por algún otro delito o porque se presentó voluntariamente a la audiencia pública de juzgamiento.

Por esto, para este tipo de infracciones de menor grado es necesario permitir mecanismos necesarios, para lograr su juzgamiento con una pena de acuerdo a la gravedad de la infracción y para mí criterio quienes deberían tener la facultad de juzgarlos serían los Tribunales Penales, estableciéndose una disposición Legal, como por ejemplo que garantice la comparecencia por la fuerza pública o una

orden de prisión cuando no ha comparecido al segundo señalamiento de audiencia.

1.4. Núcleo del Delito de Lesiones.

Por lesión (del latín *laesio, laesionis*) se entiende: "daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad"²⁶. Es decir, que la lesión se la puede definir como un menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental.

Pese a la claridad de lo antedicho, es conocida la dicotomía que existe respecto de la definición y los efectos que los diferentes tipos de lesiones tienen en los ámbitos jurídicos, a veces con serias discrepancias producto de la distinta perspectiva con que se analizan.

Una lesión tan sólo tendrá consideración penal cuando ésta haya sido producida por una persona a otra, debiendo existir para tal resultado necesaria relación de causalidad, es decir, resultado lesivo producto de *animus necandi*. Por el contrario, cuando la lesión haya sido cometida por un animal o cosa, cuando lo que exista sea el conocido como *animus necandi* (ánimo de matar) y no propiamente ánimo de lesionar, o cuando estemos ante una autolesión, no podremos nunca hablar del tipificado como delito o falta de lesiones en nuestro actual Código Penal, siendo en su caso tan sólo elemento cualificante o causa de cualquier otro tipo penal.

La salud física o mental es un estado bio-psíquico normalizado de la persona, y tiene una concepción relativa a cada cual, por lo que se puede lesionar a un individuo sano, y también a uno enfermo agravando su mal o creándole otro de que antes adolecía. La lesión física es visible; no así la mental o psíquica. A tener en cuenta también es que el dolor físico por sí solo carece de relevancia penal, salvo si se probara que produjo secuelas psíquicas que constituya enfermedad de esa índole, o que es la secuela permanente de una lesión anterior.

Eugenio Cuello establece "Para la existencia del delito debe existir una relación de causalidad entre la acción o la omisión del agente y el daño causado en la salud corporal o mental del ofendido"²⁷

²⁶Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico. 56.

En el Código Penal Ecuatoriano, el título que se refiere a las lesiones, se encuentra en el segundo capítulo. Comienza este capítulo sin definir, legalmente al término.

El libro segundo del Código Penal establece los casos que se refieren a los delitos contra la vida, entre los que se hallan el delito de lesiones con su respectiva casuística de tipificación y sanción; pero la doctrina ha previsto que en toda clase de delitos ha de existir, los elementos que la constituyen.

Constituyen las lesiones, atentados contra la vida que afectan la integridad física de las personas, por manera que en este estudio me propongo realizar, un análisis al delito de lesiones previsto en el capítulo II del Código Penal que habla de las lesiones con todos sus casos que nos presenta y que motiva la investigación que esta dados por los Art. 463 y 464 en razón de que siendo un delito de tanta gravedad y debido a la tipificación con penas benignas no se ha previsto medidas cautelares, de ninguna naturaleza, lo que deja en indefensión a la víctima y con graves problemas posteriores.

Si al igual que cualquier otra infracción, merece castigo se requiere indiscutiblemente mantener un criterio igual para que se cumpla el derecho constitucional a la Vida.

Como las lesiones pueden ser un antecedente de la muerte, esta figura tipificada en nuestra ley penal es de gran complejidad doctrinaria, porque se debe descartar la finalidad homicida. Debe existir una especie de dolo negativo, de no matar para que sin mayor esfuerzo se puedan subsumir los tipos correspondientes descritos en el capítulo de las lesiones.

Nuestra ley penal la define a la lesión como "herida, golpe u otro detrimento corporal causado por cualquier hecho o proceso"²⁸.

²⁷Cuello Calón Eugenio, (2002) Derecho Penal, Tomo II, Bosch Casa editorial, Barcelona, España. 494

²⁸Correa, Ángela. (2005) Índice Analítico del Código Penal. Ed. Omega. 152.

1.4.1. Elementos Constitutivos del Núcleo del Delito de lesiones.

La culpabilidad y el ánimo de lesionar son los elementos constitutivos del delito de lesiones.

A grandes rasgos puede decirse que para que en los tipos penales de lesiones pueda hablarse de culpa, a parte de la necesaria relación de causalidad que ha de existir entre el hecho nocivo y el resultado delictivo, ha de existir dolo genérico, indeterminado y general, cumpliendo asimismo el eventual, aun cuando también serán imputables determinadas acciones no dolosas sino imprudentes, incluso la comisión por omisión. En otras palabras, es necesario que exista ánimo de lesionar (*animus laedendi*), intención no de matar sino de herir, golpear o maltratar a otro, siendo también punible el no tener la precaución debida para con determinados actos o, en su caso, omitir cualquier tipo de auxilio si éste era necesario, produciendo con ello un menoscabo en la salud o en la integridad física, sin que sea menester el proponerse un resultado matemáticamente previsible.

"La intención o dolo está integrado por el querer, el deseo y el ánimo del agente respecto de la ejecución de los actos integradores del suceso enjuiciado, que al hallarse escondido en lo más profundo del pensamiento, y no manifestarse voluntariamente, debe obtenerse a través de la prueba indiciaria o indirecta sobre la base de los datos o circunstancias que han rodeado antes, durante y después de la acción"²⁹. Por lo tanto a falta de prueba directa se han de tener presente los llamados "criterios de inferencia" para determinar si en una concreta acción ha existido o no ánimo de lesionar. Así, se habrá de atender a la relación del autor con la víctima, a la razón o motivo que provocó la agresión, las circunstancias en que se produjo la acción (condiciones de espacio, lugar y tiempo; comportamiento de los actores; etc.), a las manifestaciones del agresor anteriores y posteriores a la agresión, la personalidad del agresor y del agredido y, por último, al arma empleada, número de golpes, gravedad de la lesión ocasionada y al lugar afectado.

El dolo requiere que el autor haya tenido conocimiento del peligro que su acción representaba para la producción del resultado típico. Si conociendo tales

²⁹Guzmán, Aníbal. Diccionario Explicativo del derecho penal. Ed. Nova. 552.

circunstancias el agente realiza la acción peligrosa es indudable que ha tenido también voluntad de producir el resultado.

El dolo eventual se apoya en el consentimiento que el sujeto activo asume en cuanto al probable daño. El autor preferirá que el resultado no se produjera pero, de ser inevitable, lo acepta y consiente sin desistir de la acción que pueda causarlo.

Pese a todo lo anterior, existen situaciones tan complejas respecto de la individualización de las responsabilidades que determinar la acción culposa no es siempre tan sencillo como pueda parecer, debiéndose atender por tanto al caso concreto. Así por ejemplo, el resultado de la acción no será atribuible desde la perspectiva jurídico-penal cuando un acontecimiento extraño se superpone (accidente de ambulancia), cuando, después de la inicial agresión, sufre otra de un tercero que agrava considerablemente las lesiones primeras, cuando el enfermo hace caso omiso a las prescripciones facultativas con el designio de agravar las consecuencias de su lesión, o cuando un error grave y notorio en el diagnóstico o en el tratamiento determina una agravación de la lesión sufrida.

En conclusión y revisando nuestra ley, el delito de lesiones es un delito de resultado (no existe la tentativa), donde casi siempre es necesario que exista dolo, en cualquiera de sus acepciones, y que admite cualesquiera de las formas de comisión ("cualquier medio o procedimiento"), tanto las omisivas como las llevadas a cabo por comisión. Ya lo estimó así la Circular la Corte Suprema de justicia al decir: "son punibles tanto las lesiones cometidas por comisión propia, como las cometidas por comisión por omisión".³⁰

Es necesario, también, anotar cuales son los vicios de consentimiento, ya que algunos autores o penalistas lo confunden con los elementos constitutivos de las infracciones, los cuales son: error, la fuerza y dolo, los que analizaré en esta investigación.

El error que equivale a la equivocación que se produce en el cometimiento de la infracción.

La fuerza que es medida irresistible que no puede sostener la víctima.

Dolo, la intención deliberada de causar daño. Siendo el delito de lesiones, donde encontramos.

³⁰Gaceta judicial Nro. 4, Sept.-Dic. 2000.

El Dr. Efraín Torres Chávez, en su libro *Breves Comentarios al Código Penal*, nos dice cuáles son los elementos constitutivos del delito de lesiones leves, del cual habla el Art. 463 del Código penal. Así, este penalista, nos dice “que debe existir una especie de dolo negativo, de no matar”.³¹

Para concluir este tema el núcleo de este delito consiste en “herir, golpear o maltratar”, a otra persona de obra; es decir para que se constituya el delito debe existir el daño físico o el deterioro en la salud.

1.5. Bien Jurídico Protegido del delito de Lesiones.

El Derecho Penal pretende evitar la realización de comportamientos que supongan una gran perturbación para el sistema social, disminuyendo la violencia extrapenal, este objetivo se alcanza a través de dos funciones: la función de motivación, evitando la realización de determinadas conductas, y la función de protección, protegiendo los intereses sociales que se consideran fundamentales. Protección y motivación, o mejor dicho, protección a través de la motivación son las dos funciones inseparables e interdependientes de la norma penal.³²

El bien jurídico surge dentro del Derecho Penal con el afán de brindar la protección a la sociedad en general; el objeto de estipular figuras jurídicas consiste en primer punto, en prevenir el cometimiento de conductas calificadas como antijurídicas (prevención); por otro lado establece las consecuencias que se harán efectivas en caso de quebrantarse la normativa vigente (sanción o pena).

La motivación busca instaurar un mecanismo en los ciudadanos, para que estos se abstengan de llevar a efecto hechos que pongan en peligro, o provoquen un disturbio dentro de la convivencia social. Los intereses colectivos constituyen el margen dentro del cual el legislador se basa para determinar cuáles son los bienes jurídicos, cuya protección radicará en una norma amenazada bajo una pena.

³¹ Torres Chávez, Efraín. *Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador*, 362.

³² Consejo Nacional de la Judicatura, (2003) *Manual del delito*, Impresos Múltiples y Centro de Documentación y Reproducción Bibliográfica. El Salvador, 48.

El derecho penal moderno (a partir de Binding) se ha desarrollado desde la idea de protección de bienes jurídicos. De acuerdo con ella, el legislador amenaza con pena las acciones que vulneran (o ponen en peligro) determinados intereses de una sociedad determinada. La vida, la libertad, la propiedad, etcétera, son intereses o finalidades de la sociedad que el legislador quiere proteger amenazando a quienes los ataquen con la aplicación de una pena; de esta forma, tales intereses se convierten, a través de su reconocimiento en el orden jurídico positivo, en bienes jurídicos.³³

La idea del legislador consiste en brindar las garantías necesarias para la sociedad en general, por tal razón se ha establecido a lo largo del tiempo una serie de normativas que tienen como propósito principal defender los derechos y libertades de los miembros de una nación; Dentro de los derechos mencionados se instituye el derecho a la vida; uno de los parámetros constituye la integridad física y la salud de las personas (Bien Jurídico protegido bajo la figura jurídica de lesiones).

Julio B. J. Maier indica “El bien jurídico no es más que el objeto del delito, conformado por todos los objetos cosificados de los derechos, que implican bienes para la vida jurídica”.³⁴

Es claro que cada Estado de acuerdo a su soberanía, tiene la potestad de establecer sus propias normas para la convivencia social, dichas normas constituyen la vida jurídica propia de cada Nación. Dicho esto y de acuerdo al autor todas las leyes tienen por objeto garantizar o tutelar un derecho; en el caso particular objeto de estudio, el derecho consiste en que se respete tanto la integridad física o síquica de los miembros de la sociedad.

Ruiz Díaz “Tiene esa calidad aquel que está amparado y protegido por el derecho. Así, podríamos enumerar la vida, el honor, la seguridad nacional, etc.”³⁵

³³Enrique Bacigalupo, (1999) Derecho Penal, Parte general, Segunda Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 43-44.

³⁴ B. J. Maier Julio Y M. Binder Alberto, (1995) El Derecho Penal Hoy, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 174.

³⁵Díaz Ruy, (2005) Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Ruy Díaz, Buenos Aires, Argentina, 164.

Marco Sigüenza establece que el bien jurídico en el delito de lesiones es la integridad y salud personal, entendiendo el adjetivo como alusivo a la doble vertiente física y mental del ser humano. Es la integridad corporal y la salud de la persona humana. No solamente protege el cuerpo del individuo si no también su salud, es decir, se incluye tanto el aspecto anatómico como el fisiológico. Además no solo tutela la salud física sino que también la psíquica.³⁶

El objetivo principal para que los legisladores hayan tipificado la figura jurídica de Lesiones, es precautelar y resguardar la integridad física y síquica del ser humano.

Alfredo Etcheverry establece que la integridad corporal, como bien protegido, significa la cantidad, estructura, disposición de las partes del cuerpo, anatómicamente consideradas. La salud, en cambio, se refiere al normal funcionamiento desde el punto de vista fisiológico, de los órganos del cuerpo humano, pero es extensiva también a la salud mental, o sea al equilibrio de las funciones psíquicas.³⁷

El bien jurídico que se encuentra bajo tutela es la integridad de la persona, desde el punto de vista fisiológico y síquico. La ley penal garantiza bajo la amenaza de una pena que todos los ciudadanos, sin importar ninguna clase de condición, tienen derecho a que su integridad tanto física como psíquica se protegida.

Carlos Creus indica que “El bien jurídico protegido es la incolumidad de las personas en aspectos que tengan que ver con su integridad física o psíquica. Constituye el interés por la integridad física y psíquica del hombre en todas sus manifestaciones: su vida, su estructura corporal, la plenitud de su equilibrio fisiológico y del desarrollo de sus actividades mentales.”³⁸

Este concepto nos permite estipular que la razón por la cual está tipificado el delito de lesiones, consiste en proporcionar seguridad al ser humano en

³⁶Sigüenza Bravo Marco, (2003) Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Editorial Sigma, Cuenca-Ecuador, 94

³⁷Etcheberry Alfredo, (2000) Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Editorial Jurídica Chile, Chile, 79

³⁸ Creus Carlos, (1993) Delitos contra las Personas, Cuarta edición, Editorial Astrea, Argentina, Buenos Aires, 79.

cuestiones que tengan que ver con su integridad. La incolumidad expresa seguridad a los aspectos físicos y mentales de cada ciudadano miembro de un Estado.

El bien jurídico brinda la seguridad que deben tener las personas en lo referente a su condición física o psíquica, es decir el Estado busca garantizar a las personas su estabilidad, dentro del territorio nacional, debido a que nadie tiene derecho a atentar, bajo ninguna circunstancia contra la integridad física de un ser humano.

Enrique Gimbernat instituye que la integridad personal, más concreto aun, el status de la salud física individual, es un bien jurídico de obvia necesaria protección penal. Su rango en la escala axiológica de los bienes singulares del individuo es de entidad menor que el acordado a la vida, aunque en ocasiones, subjetivamente se conceda a la integridad mayor importancia que a la misma existencia, como La vida humana ha sido y sigue siendo el supremo valor individual, al que siempre le sigue en el orden de lo físico, el de la integridad y la salud.³⁹

Se establece que por ser un factor de vital importancia para la sociedad, surgió la necesidad de dar protección jurídica a la integridad física y síquica de ciudadanos; aunque en primer lugar como bien jurídico de indispensable protección esta la vida, de la misma forma la ley prevé la integridad fisiológica y la salud humana, porque es de gran envergadura para la convivencia social.

Para Edgardo Alberto Donna, el bien jurídico protegido es sin lugar a dudas la integridad corporal y la salud de la persona humana. No solamente se protege el cuerpo del individuo sino también su salud, es decir, se incluye tanto el aspecto anatómico como el fisiológico. Además no sólo se tutela la salud física sino que también la psíquica. En este sentido, Diez Ripolles afirma que el bien jurídico en el delito de lesiones es la integridad y salud personales, entendiendo el adjetivo como alusivo a la doble vertiente física y mental del ser humano.⁴⁰

³⁹Gimbernat Ordeig Enrique, (2004) Delitos Contra la Integridad Física y la Personalidad., Tomo II., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 692.

⁴⁰Donna Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 131.

Como ya se estableció anteriormente el bien jurídico esencial de la figura jurídica denominada lesiones consiste en la protección tanto del cuerpo como de la mente del ser humano; el aspecto anatómico se refiere al normal funcionamiento de los órganos y el fisiológico se refiere al correcto funcionamiento de los tejidos, es decir, debe existir una armonía entre estos dos aspectos.

Jorge Zavala Baquerizo exterioriza que la integridad personal es un concepto que equivale a salud, porque dentro de la mencionada integridad está comprendido tanto el aspecto morfológico, como el psicológico, y la armonía entre uno y otro se denomina salud. La salud corporal influye en la psíquica, así como esta influye en aquella, la armonía de ambas es lo que equivale a salud personal.⁴¹

Para el autor la integridad personal es el bien tutelado por la figura jurídica objeto de estudio, siendo así tenemos que dentro de la misma se encuentra enmarcado, tanto el aspecto morfológico, como el síquico. El morfológico hace énfasis al funcionamiento de los órganos y tejidos, mientras que el psíquico hace referencia al estado de salud mental de las personas.

Santiago Mir Puig explica “El bien jurídico no lo decide el derecho positivo, sino que, por el contrario, está llamado a limitar al legislador: bien jurídico será sólo aquello que merezca ser protegido por la ley penal. Bienes jurídicos son las condiciones necesarias, según la observación empírica, de un correcto funcionamiento de los sistemas sociales”.⁴²

Al referirse a sistemas sociales, se hace reseña a las formas de convivencia social de cada Estado, de acuerdo a las necesidades, el legislador debe establecer la normativa necesaria para garantizar la tutela de los derechos y libertades consagrados en las leyes.

⁴¹Zabala Baquerizo Jorge, (2005)Delitos contra las Personas, Edino, Tomo II, Ecuador, 167

⁴²Mir Puig Santiago, (2003) Introducción a las bases del derecho Penal, Segunda Edición, Julio César Faira Editor, Montevideo, Uruguay. 123.

Eugenio Raúl Zaffaroni instituye “bien jurídico penal es la validez fáctica de las normas, que garantiza que se pueda esperar el respeto a los bienes, los roles y la paz jurídica.”⁴³

Las normas son creadas por el legislador con el objeto de regular ciertos tipos de conductas dentro de la sociedad; una vez que ingresan en vigencia tienen un valor real, y deben ser acatadas, caso contrario, se ven amenazados por una pena ya estipulada, los bienes jurídicos constituyen la forma en la cual el legislador busca proteger las garantías consagradas en la ley penal.

Francisco Muñoz Conde expresa: Así, pues, bienes jurídicos son aquellos presupuestos que la persona necesita para la autorrealización en la vida social. Entre estos presupuestos se encuentran, en primer lugar, la vida y la salud, negados por la muerte y el sufrimiento. A ellos se añaden otros presupuestos materiales que sirven para conservar la vida y aliviar el sufrimiento; medios de subsistencia, alimentos, vestidos, vivienda, etc., y otros ideales que permiten la afirmación de la personalidad y su libre desarrollo: honor, libertad, etcétera.⁴⁴

Un bien jurídico es aquel que de acuerdo a la ley vigente requiere de una protección especial, las necesidades se estipulan de acuerdo a los requerimientos de cada sociedad, es así, que los derechos fundamentales que por lo regular son tutelados son el derecho a la vida, y el derecho la salud; dentro de estos elementos de gran envergadura, se tutela la protección física y síquica del ser humano bajo la figura jurídica de lesiones.

Winfried Hassemer expresa acerca del bien jurídico protegido: Es suficiente con que el Derecho penal proteja "bienes vitales" como la vida, la libertad, la salud, la propiedad o la seguridad en el tráfico; bienes, por tanto, que son indispensables para la convivencia humana en sociedad y que, por eso mismo, deben ser protegidos por el poder coactivo del Estado a través de la pena pública.⁴⁵

⁴³Zaffaroni Eugenio Raúl, (2010) Derecho Penal, Parte General, Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina, 488.

⁴⁴Conde Francisco Muñoz, (2001) *Introducción al Derecho Penal*”, Segunda Edición, Julio Cesar Fara editor, 90-91.

⁴⁵Hassemer Winfried, (1989) Introducción a la Criminología y al Derecho Penal, Tirant Lo Blanch Editora, Valencia, España, 103.

Toda conducta antijurídica está amenazada bajo el castigo de una pena, los bienes jurídicos que son de mayor importancia son la vida, la libertad, la salud; dentro de estos se estipula la figura de lesiones, con el afán de dar protección tanto a la integridad física, como síquica del ser humano. En caso de que un individuo no de cumplimiento a esta disposición, el Estado tiene la obligación de sancionar de acuerdo a las leyes vigentes.

El Derecho Penal fue creado con el objeto de brindar las garantías necesarias para una convivencia pacífica, donde la protección a la vida tiene un papel fundamental; siendo así tenemos que la figura jurídica de lesiones fue estipulada con el propósito de mantener la integridad física y psíquica del ser humano.

Si se asume que el DP es un medio jurídico altamente formalizado de control social, que se encuentra destinado a la protección de bienes jurídicos penalmente tutelados, la norma penal debe tener por finalidad motivar al ciudadano a abstenerse de realizar conductas lesivas o peligrosas para estos intereses, de manera que la protección de la vigencia de la norma aunque valorativamente útil, es meramente instrumental al otorgar al ciudadano un determinado grado de seguridad cognitiva en torno a la indemnidad de los bienes penalmente tutelados.⁴⁶

La esencia del Derecho Penal consiste en salvaguardar la integridad de la sociedad mediante un conjunto de normas y principios que regulan la vida en comunidad, cada ley penal trae consigo la tutela de un derecho establecido; en el caso en particular el bien jurídico a protegerse bajo la figura jurídica de lesiones consiste en mantener la integridad física y psíquica de las personas.

Los bienes jurídicos protegidos por el delito de lesiones, son la salud individual y la integridad corporal, entendiendo por salud el bienestar físico, ese decir, el buen funcionamiento de los órganos del cuerpo y de la mente, y por integridad corporal, el derecho a no ser privado de ningún miembro u órgano. De esta forma, para esta postura, lo protegido es el derecho a no ser privado de ningún miembro u órgano (integridad física), a no sufrir enfermedad (salud corporal y mental), a no padecer dolor o sufrimiento

⁴⁶Rettig Espinoza Mauricio Alfredo, “Análisis Comparativo del Tipo Básico del Delito de Lesiones en España y en Chile Bases para una Reforma” tomado de http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/1417/RETTIG_TESIS.pdf

(bienestar físico o psíquico) y a no sufrir deformación corporal (Apariencia Personal).⁴⁷

1.6. Sujetos del Delito de Lesiones.

Nuestra normativa no indica el número de participantes que pueden participar dentro de una conducta antijurídica; es decir, la acción puede ser realizada por uno o varios agentes; del mismo modo las consecuencias pueden afectar a una o más víctimas, la relación de reciprocidad se refiere a la causalidad que debe existir entre los sujetos del delito.

Mauricio Rettig indica: En todo delito se habla de sujeto activo y sujeto pasivo, como persona que realiza la conducta descrita en el tipo y persona sobre la cual recae dicha conducta. Cualquier tipo penal supone la presencia de sujetos que se encuentran en una determinada relación recíproca: El sujeto activo es quien realiza el tipo y el sujeto pasivo es en quien recae la acción del sujeto activo, existiendo unas expectativas recíprocas entre ellos.⁴⁸

1.6.1. Sujeto activo:

“Sujeto activo del delito es la persona humana imputable que realiza el acto o verifica la tentativa u omite lo que era su deber, infringiendo en esa forma la Ley penal.”⁴⁹

No son sujetos activos del delito las personas jurídicas sean de Derecho Público o de Derecho Privado. Respecto de las segundas responden por el delito quienes con su voto hubieren aprobado la comisión del hecho dañoso, como los que llevaron a cabo, sean o no miembros de la Organización.

Con relación a las personas del derecho público, si son cuerpos colegiados se asimilan a las anteriores y si se trata de orden y disposición de autoridad es responsable el funcionario o empleado que hubiere dado la orden ilegal.

⁴⁷Ídem.

⁴⁸Ídem.

⁴⁹ Guzmán Lara. 250.

En términos generales constituye el sujeto activo todo individuo que intencionalmente y basándose por cualquier medio cause lesiones en la integridad física o psíquica de otra persona.

Cabanellas en su Diccionario Jurídico constituye “Sujeto activo es el autor, cómplice, encubridor, el delincuente en general. Tiene que ser una persona física forzosamente; pues aún, en casos de asociaciones para delinquir, las penas recaen sobre sus miembros integrantes.”⁵⁰

Si tomamos en cuenta este concepto y lo llevamos al delito objeto de estudio podemos decir que el sujeto activo es toda persona (Autor, cómplice, encubridor) que participa o agrede a otra persona, con el objeto de alterar su integridad física corporal o psíquica.

Se considera sujeto activo a todo individuo que actuando con voluntad y conciencia, participa en el cometimiento de un delito, ya sea mediante acción u omisión; partiendo de este punto y el tema de estudio particular el sujeto activo dentro de las lesiones es la persona que por acción u omisión provoca lesiones en otra, generando daños a la integridad física o psíquica de la víctima, propiamente dicho es aquel que provoca las lesiones.

Para Etcheberry “El sujeto activo del delito es cualquier persona, sin perjuicio de que determinadas calidades determinen variaciones en la penalidad, la descripción fundamental de este sujeto supone lesionar a otro, ello no significa que la integridad corporal y la salud sean bienes disponibles, esto es, que el consentimiento del interesado pueda justificar la lesión que otro le causa”.⁵¹

El autor establece que cualquier persona, que por cualquier medio lesione a otra se constituye en sujeto activo del delito en mención, dicha agresión debe perjudicar la integridad corporal o síquica del sujeto pasivo.

Francisco Muñoz indica que para la comisión de un delito es necesario que la realización de la conducta típica, antijurídica y culpable sea realizada por una persona física, de esta manera quien realiza la conducta típica o aquel que participa en la comisión del mismo, contribuyendo a su ejecución,

⁵⁰Cabanellas. 566.

⁵¹Etcheberry. 79.

proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización es considerado como el sujeto activo del hecho ilícito.⁵²

El autor nos muestra que toda acción para que se constituya en delito debe estar previamente tipificada dentro de la normativa vigente, es decir la conducta realizada debe estar calificada como antijurídica; si tomamos en cuenta este concepto y lo trasladamos al delito objeto de estudio, se puede decir que la conducta antijurídica consiste en herir o golpear a otra persona, de una manera injusta provocando daños en su integridad personal.

Para que una persona sea imputable de un delito penal, es indispensable que actué con voluntad y conciencia; la tipicidad se refiere, a que la conducta debe estar previamente establecida dentro de la normativa vigente (Nulla poena sine lege.).

Juan Luis Alegría Hidalgo expresa: será autor la persona que se encuentre en los siguientes supuestos:

1.- Dominio del Acto o Hecho: Quien conoce el qué, cuándo y cómo se va a realizar el hecho o si lo realiza por sí mismo.

2.- Dominio de la Voluntad: El que hace ejecutar el hecho a otro que no tiene control de su voluntad por que no es libre o por que no conoce que está realizando un hecho típico o porque es parte de una organización.

3.- Dominio Funcional del Hecho: Quien contribuye objetivamente al hecho previa concertación de voluntades a través de un Plan Delictivo, cuando intervienen varias personas.⁵³

Las condiciones que nos propone este autor nos permite establecer que el sujeto activo, debe en primer lugar estar consiente que la conducta que va a efectuar está tipificada en la ley penal como un delito; así mismo debe actuar con plena voluntad al momento que va ser efectivo el hecho de lesionar a otra persona.

⁵²Muñoz Conde Francisco, (1999) “Derecho Penal. parte especial”, Duodécima edición, Valencia, España, 400.

⁵³Alegría Hidalgo Juan Luis, (2007) “Derecho Penal”, Parte General, Primera Edición, Fondo Editorial, Cajamarca, Perú, 222.

1.6.2. Sujeto Pasivo:

Sujeto pasivo es quien recibe el daño, el titular del bien jurídico conculcado, en si es la víctima.

Xulio Ferreiro Baamonde expresa: Víctima es aquella persona, natural o jurídica, que individual o colectivamente, y de modo directo o indirecto, haya visto dañados o puestos en peligro bienes jurídicos de su titularidad o haya sufrido de algún modo daños, ya sean lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustanciales de sus derechos fundamentales, por causa de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente o, en su caso, las normas internacionales relativas a los Derechos Humanos.⁵⁴

El sujeto pasivo constituye cualquier persona, que por acción u omisión de un agente denominado sujeto activo, haya notado que sus bienes jurídicos o derechos han sido vulnerados de cierta manera; en el caso concreto es la persona que sufre una alteración física o psíquica dentro de su persona por un hecho violento.

Cabe recalcar que este tipo de figura jurídica esta tutelada como una medida de protección a la vida, por tal razón consta dentro de la normativa internacional, específicamente en lo referente a derechos humanos.

Cabanellas en su diccionario jurídico instituye que “Es la víctima del delito; quien en su persona, derechos o bienes, o en de los suyos, ha padecido ofensa penada en la ley punible por el sujeto activo.”⁵⁵

Partiendo de este concepto y enmarcándolo al delito de las lesiones se considera que constituye sujeto pasivo la persona que es víctima de alguna agresión en su integridad física, de su salud o de su estado psíquico, por parte de otra persona denominada sujeto activo, propiamente dicho es el agredido.

Se denomina sujeto pasivo a la persona objeto de las agresiones o lesiones, la misma que debe tratarse de una persona con vida, constituye la víctima del delito el individuo que sufre daños, ya sea en su integridad física como síquica.

⁵⁴Ferreiro Baamonde Xulio, (2005) “La Víctima en el Proceso Penal”, Editorial La Ley, Madrid-España, 125.

⁵⁵Cabanellas. 567.

Carlos Creus indica que “Es el sujeto pasivo la persona que sufre un daño en el cuerpo, el que a consecuencia de una agresión se altera su estructura interna o externa”⁵⁶

Al indicar que la persona denominada como sujeto pasivo es aquella que sufre daños, sean estos internos o externos; se refiere a daños fisiológicos o anatómicos.

⁵⁶Creus. 80.

CAPÍTULO II

2. ANÁLISIS LEGAL DEL DELITO DE LESIONES

2.1.Legislación Ecuatoriana. Constitución de la República.

Constitución de la República del Ecuador

No sólo fueron necesarios los antecedentes históricos, étnicos, lingüísticos, religiosos, para que el hombre aceptara la norma como forma de convivencia en la sociedad primigenia se necesitó algo más sustancial, el respeto a los principios étnicos-morales y de autoridad, pues sólo con aquellas bases se pudo consolidar la integración del hombre en sociedad.

Es indiscutible que tales principios morales y éticos, tuvieron su basamento en la religión y las costumbres. Conforme la humanidad se conformo en sociedad y la misma fue creciendo, esos mismos principios se convirtieron en normas que luego se transformaron en leyes, a las que necesariamente tenía que obedecer.

Los Estados que se formaron como fruto de la fusión de aquellas sociedades primarias, crearon los moldes para que el poder y la soberanía descansaran en la Constitución. Es decir, hubo necesidad de que surgiera el documento escrito en el cual poco a poco fueron incorporándose los derechos del individuo, sentándose las normas en que debe convivir la sociedad, y entre ellas, las más evolucionada de todas: el Estado.

Con el cuerpo constitucional se puso freno al abuso y a la anarquía y el Estado se fue robusteciendo jurídica y políticamente, se instituyeron los poderes y se fortalecieron las relaciones entre los individuos.

La Constitución en sus orígenes tomó impulso con el advenimiento de la República que conllevó implícita la libertad y esta a su vez se tradujo en democracia. Es así como podemos establecer el vínculo que tiene esta Suprema Ley con el pueblo en actitud de ejercer con plenitud su soberanía.

La Constitución es entonces, la Ley Suprema del Estado, la que le da forma y consistencia jurídica. En ella se encarnan los principios de la soberanía popular.

A la Constitución se la denomina también con el nombre de Carta Fundamental, estatuto jurídico, ley Suprema, etc.

Todas las leyes y reglamentos que se legislen en un Estado, según las necesidades de éste, sea en lo político, social o económico, deben estar en concordancia con los principios fundamentales establecidos en la Constitución, observando la supervivencia del mismo Estado, las garantías de los individuos y sus instituciones.

La legislación que se aplica desde el 2008, al igual que los otros textos anteriores trata de los derechos de las personas y la organización interna de país.

Si en esta investigación me refiero a las lesiones como parte del derecho a la vida, menciono a esta norma superior es porque de aquí se desprende las demás leyes en la que se está el Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Y no podemos prescindir del texto constitucional debido a que muchas disposiciones secundarias entran en pugna con la Constitución y por eso es necesario establecer la jerarquía de normas que nos servirá de utilidad para nuestra propuesta e investigación.

La Constitución expedida en el año que se indica, tiene muchos avances referentes a la protección a las personas, le da mucha relevancia a los derechos humanos, es mi deseo entonces teniendo la Constitución en nuestras manos enlazar en mi temática tanto la parte dogmática como la orgánica.

La Constitución vigente en su parte dogmática ha declarado los derechos de las personas entre los cuales se haya el Art. 66 numeral 1 “1. El derecho a la inviolabilidad de la vida”.

De la descripción se establece que el Estado como organización responsable de la administración pública se hace cargo de cuidarnos y por eso se habla de la inviolabilidad de la vida, característica que incluye a aquellos que incluso han hecho grandes daños a las personas y a las instituciones cuando se dice que queda prohibida la pena de muerte a diferencia de otros países en al que el Estado garantiza la vida en determinadas condiciones o actuaciones.

Siendo el derecho a la vida el sustento de esta investigación de hecho resulta que el delito de lesiones es un atentado contra la vida. Y por lo mismo merecen sanción y castigo por igual a quienes se han salido de la conducta normal.

El Art. 66, numeral 6, habla del Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, como una categoría de equidad y por ser parte del Estado acudo a “La igualdad ante la ley”. Todas las personas consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen, social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole”, pero al haber el legislador señalado que el delito de lesiones cuya recuperación no pasa de 30 días no será objeto de la medida precauteladora de la privación de la libertad está dejando en la indefensión a la víctima que incluso más adelante por esas lesiones puede perder la vida.

El Art. 66 numeral 3 dice: “La integridad personal”. En esta transcripción nos encontramos que siendo obligación del Estado proteger en su máxima extensión jamás debe fomentar la inseguridad jurídica y por ello la norma motivo de esta investigación es atentatorio a la mencionada seguridad.

2.2.Código Penal Del Ecuador

Se establece en el Título VI, Capítulo II, Arts. 463- 473 la figura jurídica de lesiones: siendo así tenemos:

Art. 463.- El que hiriere o golpeare a otro, causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de tres días y no de ocho, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América. Si concurre alguna de las circunstancias del Art. 450, las penas serán de prisión de dos a seis meses y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 464.- Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o una incapacidad para el trabajo personal, que pase de ocho días y no exceda de un mes, las penas serán de prisión de dos meses a un año y multa de doce a

treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América. Si concurre alguna de las circunstancias del Art. 450, la prisión será de seis meses a dos años, y la multa, de dieciséis a cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 465.- Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo, que pase de treinta días y no exceda de noventa, las penas serán de prisión de seis meses a dos años, y multa de dieciséis a cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América. En caso de concurrir alguna de las circunstancias del Art. 450, la prisión será de uno a tres años, y la multa de dieciséis a sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 466.- Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de noventa días, o una incapacidad permanente para los trabajos a que hasta entonces se había dedicado habitualmente el ofendido, o una enfermedad grave, o la pérdida de un órgano no principal, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de dieciséis a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América. En caso de concurrir alguna de las circunstancias del Art. 450, las penas serán de prisión de dos a cinco años y multa de treinta y un a ciento veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 467.- Las penas serán de prisión de dos a cinco años y multa de treinta y un a ciento veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, si de los golpes o heridas ha resultado una enfermedad cierta o probablemente incurable, o una incapacidad permanente para el trabajo, o una mutilación grave, o la pérdida o inutilización de un órgano principal. Las penas serán de reclusión menor de tres a seis años y multa de dieciséis a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América, si concurre alguna de las circunstancias del Art. 450.

Art. 468.- Será reprimido con prisión de uno a seis meses y multa de doce a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que hubiere causado a otro una enfermedad o incapacidad transitoria para el trabajo personal, administrándole voluntariamente sustancias que puedan alterar gravemente la salud.

Art. 469.- La pena será de prisión de dos a cinco años, cuando dichas sustancias hubieren causado una enfermedad cierta o probablemente incurable, o una incapacidad permanente para el trabajo personal, o la pérdida absoluta, o inutilización de un órgano.

Art. 470.- Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultaren heridas o lesiones, sin que constare quien o quienes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido, y se aplicará la pena de quince días a un año de

prisión y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 471.- En los delitos mencionados en los artículos anteriores de este Capítulo, si el culpado ha cometido la infracción en la persona del padre o madre u otro ascendiente o descendiente, en la del cónyuge o en la de un hermano, se aplicará la pena inmediata superior.

Art. 472.- Es reo de heridas o lesiones inintencionales el que las ha causado por falta de previsión o de precaución, y será reprimido con prisión de ocho días a tres meses y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América, si el acto no estuviere más severamente castigado como delito especial.

Art. 473.- En las circunstancias del Art. 462, cuando se trate de heridas o lesiones, se estará a lo que allí se establece.

Los incitadores o responsables de hechos de violencia dentro de los escenarios deportivos o en sus inmediaciones o demás lugares que por su capacidad, puedan albergar reuniones masivas de público, antes, durante o después del evento deportivo, artístico u otros espectáculos y que causen lesiones a terceros, serán reprimidos con pena de uno a tres años de prisión.⁵⁷

Aunque la ley no escatime una clasificación previa de las lesiones, se puede establecer que al igual que la Doctrina, los artículos mencionados nos indican ciertas variaciones de acuerdo al tiempo de duración de las secuelas que surgen como consecuencia de una agresión. De acuerdo al diagnóstico se determina cual es la norma que se va a hacer efectiva, se establece cual es la pena a cumplirse, y la respectiva multa que sufrirá el reo que comete este tipo de conducta antijurídica. Las penas varían de acuerdo al tiempo que la persona lesionada sufre los estragos, además conforme a los daños ocasionados dentro del sujeto pasivo, sean estos de índole físico o síquico.

Del mismo modo dentro de la normativa establecida, el núcleo del delito consiste en la acción de herir o golpear a otra persona, causándole un detrimento, sea este, en su integridad física o en su salud, dicho daño le producirá una incapacidad para desenvolverse dentro del ámbito laboral, esto se califica de acuerdo a la evaluación médica realizada en la víctima.

⁵⁷Corporación De Estudios y Publicaciones, Código Penal Ecuatoriano, Arts. 463-473., Págs. 94-96.

Además podemos apreciar que en todos los artículos se indica que existen circunstancias agravantes, que de darse, surge una variación en cuanto a la pena y multa previamente establecida; dichas circunstancias estas inferidas en el Art. 450 del Código Penal Ecuatoriano, siendo así tenemos:

Art. 450.- Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:

1a.- Con alevosía.

2a.- Por precio o promesa remuneratoria.

3a.- Por medio de inundación, veneno, incendio, o descarrilamiento.

4a.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

5a.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse.

6a.- Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos.

7a.- Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio.

8a.- Con el fin de que no se descubra, o no se detenga al delincuente, excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer.

9a.- Como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible.

10. Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, de la víctima.

11. Si ha sido cometido en contra de miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales o jueces de garantías penales, en el desempeño de sus funciones.⁵⁸

Aunque este artículo establezca que son circunstancias agravantes del delito tipificado como homicidio, la ley prevé que son factibles u vigentes dentro de la figura jurídica de lesiones, por tal razón, si se constituye una de estas premisas automáticamente la sanción se vuelve más radical, al igual que la multa previamente establecida.

El art. “463”, según mi criterio, hace énfasis a las lesiones estipuladas como “levísimas”, puesto que el tiempo de duración de las consecuencias provocadas por una agresión son mínimas en relación a los demás artículos, por tal razón el tiempo de prisión es proporcional al daño causado.

⁵⁸Ídem, Art. 450. Pág. 92.

El art. “464”, hace mención a las lesiones establecidas como “leves”, el tiempo de duración de la pena impuesta varía con el artículo anterior, en cuanto al tiempo de la incapacidad laboral del sujeto pasivo.

El art. “465”, concibe referencia al tipo de lesiones catalogado como “menos graves”, la diferencia con las figuras anteriores, radica en que la incapacidad laboral es de mayor consideración, y por ende la sanción o pena es de mayor grado para el individuo procesado.

Los Arts. “463-465”, establecen un daño en lo relativo a la incapacidad personal temporal para desarrollo de actividades laborales, de acuerdo a los incisos mencionados constituyen en la misma dialéctica “Herir o Golpear”, la diferencia radica en el tiempo donde se producirá la inactividad laboral. La ley estipula que estos delitos lo único que constituye como factor común es el dolo consistente en causar daños dentro de la integridad física o síquica de la víctima o sujeto pasivo.

El art. “466”, hace hincapié al delito de lesiones, denominadas como “Graves”, debido a que el tiempo de duración de los daños provocados es prolongado, también se determina que es probable que los hechos violentos produzcan:

✚ Una incapacidad permanente para los trabajos que antes desempeñaba el sujeto pasivo.

El Dr. Jorge Zabala Baquerizo expresa acerca de la incapacidad permanente: La ley exige que exista una incapacidad “permanente” y que esa incapacidad permanente imposibilite al agraviado a ejecutar su trabajo habitual. La permanencia significa la irreversibilidad para que el ofendido pueda volver a ejecutar su trabajo habitual. Y desde este punto de vista es necesario tomar en consideración que no exige en este punto de vista la incapacidad permanente para toda clase de actividades laborales, si no solo para el trabajo que, como oficio, profesión o arte, hasta el momento de la lesión había ejercido el lesionado.⁵⁹

Es claro este autor, al indicar que la incapacidad permanente se considera de acuerdo al trabajo habitual que venía realizando el sujeto pasivo antes de la lesión, no se tomara en cuenta actividades que desarrollaba el ofendido como afición, es

⁵⁹Zabala. 217.

decir solo se tendrá en cuenta el oficio o arte que le brindaba la remuneración económica para subsistir.

Carlos Creus expresa: La permanencia alude a la persistencia del resultado por tiempo prolongado y se plantea como la probabilidad estimada (diagnóstico) de que la evolución natural o los procedimientos científicos ordinarios no pueden eliminar la deficiencia constitutiva del daño, reconstituyendo la estructura corporal o devolviendo la función su anterior eficiencia. Subsiste aun cuando la eficacia anterior pueda devolverse por elementos sustitutivos artificiales (prótesis) o reconstituirse la estructura corporal por medio de esos elementos o de procedimientos quirúrgicos especiales (cirugía estética, trasplantes orgánicos).⁶⁰

De acuerdo al diagnóstico médico podemos determinar si la incapacidad para el trabajo se constituye en permanente, de la misma manera se puede decir que la permanencia radica en que ningún procedimiento científico pueda reconstituir el daño provocado e inclusive volver a establecer la eficiencia que poseía el sujeto pasivo antes de la lesión.

Jorge Luis Villada indica que la inutilidad permanente para el trabajo “Debe entenderse como la incapacitación o ineptitud con persistencia en el tiempo para desarrollar la actividad laboral propia u ordinaria u otra genéricamente entendida de la víctima (como cualquier persona).”⁶¹

La inutilidad permanente se refiere a la incompetencia que debe existir a lo largo del tiempo (Persistencia), para desarrollar una actividad laboral que antes de ser lesionado venía realizando con regularidad el sujeto pasivo.

Eugenio Cuello Calón exterioriza la inutilidad para el trabajo habitual se refiere al trabajo profesional del ofendido; no está comprendida la lesión que causa a un pintor la pérdida de un pie, pero si la que causa la pérdida del funcionamiento de los dedos de su mano derecha. Más es condición precisa que el trabajo habitual al que el inutilizado se dedique sea lícito. En la expresión “trabajo habitual” se comprende todo género de trabajo, el material como el intelectual. La inutilidad debe ser permanente y absoluta, debe causar completa imposibilidad de dedicarse a las ocupaciones

⁶⁰Creus. 85-86

⁶¹Villada Jorge Luis, (2004).Delitos contra las Personas, *Primera Edición*, Argentina, Pág. 180.

habituales, si solo las dificulta o es causa de molestia, no es aplicable este precepto.⁶²

Esta percepción expresa que deben constituirse ciertas condiciones para que la lesión cause un daño permanente para el desempeño laboral; en primer punto tenemos que el daño debe impedir al ofendido realizar su trabajo habitual o profesional, es decir es que venía realizando con normalidad y regularidad al momento de la lesión; la segunda condición consiste en que la actividad laboral efectuada se enmarque dentro del plano lícito.

 Una enfermedad grave.

En cuanto a enfermedad grave Jorge Zabala establece: La salud es el armónico funcionamiento corporal y síquico de la persona, y que la enfermedad provoca la alteración de esa armonía, esto es, que provoca una perturbación en el organismo del enfermo. Cuando esa perturbación es leve, sin mayor significación para el desarrollo natural del hombre decimos que la enfermedad es leve, en tanto que cuando la perturbación es más o menos intensa decimos que la enfermedad es grave.⁶³

Las lesiones que provocan en el sujeto pasivo una enfermedad grave constituyen un detrimento dentro de su salud, puesto que como el autor lo explica cuando existe una perturbación dentro del organismo del lesionado, y esta es de carácter intenso, es catalogado como una enfermedad grave y la sanción que se impondrá será la del art. 466 del Código Penal vigente.

Gustavo Labatut Glens expresa “Por enfermedad, en términos generales, se entiende como todo desorden y perturbación de la armonía vital; toda desviación de la normalidad funcional y orgánica.”⁶⁴

La enfermedad consiste en un desbarajuste o un disturbio dentro del organismo de la persona que ha sido objeto de una lesión, al establecerse dicha enfermedad como grave, se genera un menoscabo considerable dentro del sistema funcional u orgánico del ser humano. El Art. en mención tiene como objeto

⁶²Cuello Calón Eugenio, (2010) Derecho Penal, Tomo II, Bosch Casa editorial, Barcelona, España. 503.

⁶³Zabala Baquerizo Jorge, (2005) Delitos contra las Personas, Edino, Tomo II, Ecuador, 220.

⁶⁴Labatut Gustavo, (1977) Derecho Penal, Tomo II, Editorial Jurídica Chile, Chile, 175.

sancionar a los individuos que por acción u omisión han creado en el sujeto pasivo un desorden de índole funcional o síquico.

✚ La pérdida de un órgano no principal.

Jorge Zabala indica “La ley penal, al referirse a los “órganos no principales” ha querido hacer mención de los órganos dobles en tanto en cuanto se afecte a una de sus partes y no a todas ellas, pues en ese caso sería una lesión gravísima por afectar a la función del órgano.”⁶⁵

Como ejemplos podemos tomar a órganos tales como: Visual, auditivo, renal, reproductivo; según nuestra legislación considera a estos órganos como dobles, por ende es factible este artículo cuando se ha menoscabado su funcionamiento de una forma parcial, es decir se ha provocado el debilitamiento del órgano, mas no la pérdida del mismo.

Carlos Creus expresa: Al mencionar el debilitamiento de un órgano, la ley utiliza un concepto funcional. Se entiende, pues, por órgano tanto a la pieza anatómica que realiza autónomamente una función, como el conjunto de órganos que la cumplen; por eso, en el caso de funciones que son cumplidas por órganos compuestos, la extirpación de uno de ellos constituye un debilitamiento, no una pérdida que coloque el caso en la lesión gravísima (p. ej. La extirpación de un riñón en una persona que posee los dos, es una lesión grave, no una lesión gravísima).⁶⁶

Según este autor, un órgano constituye una pieza anatómica capaz de realizar o cumplir una función en el organismo; del mismo modo indica que existen órganos denominados “compuestos”; al hablar de la pérdida de un órgano no principal, la ley se refiere al debilitamiento que sufren los órganos catalogados como tales, en fin constituye una lesión grave cuando se ha provocado a consecuencia de una lesión un menoscabo en el funcionamiento normal de dichos órganos.

El artículo “467”, hace referencia a las lesiones consideradas como “gravísimas”, debido a las consecuencias que se generan en el ofendido o sujeto pasivo; siendo así tenemos que esta conducta antijurídica puede generar:

⁶⁵Zabala. 223

⁶⁶Creus. 86

✚ Una enfermedad cierta o probablemente incurable.

Edgardo Donna enuncia “La enfermedad es cierta o probablemente incurable cuando la víctima no podrá volver a gozar de salud (afección irreversible), exigiéndose un pronóstico de incurabilidad de absoluta certeza o de probabilidad muy grande.”⁶⁷

Para que se considere a una enfermedad como incurable debe existir un diagnóstico establecido por un examen pericial donde se establezca definitivamente que la persona ofendida no volverá a gozar de la salud, la afección es considerada inalterable, es decir que el daño es permanente.

Carlos Creus establece “La enfermedad es ciertamente incurable cuando sea una de aquellas para las cuales la ciencia no cuenta con medios para sanarlas; es probablemente incurable cuando su curación puede producirse como circunstancia muy excepcional.”⁶⁸

Las enfermedades son catalogadas como incurables, cuando los procesos médicos no pueden determinar la forma de remediar las patologías presentadas por los pacientes; en el caso concreto, cuando las secuelas de una lesión no pueden ser restablecidas por la ciencia médica.

Jorge Zavala constituye el siguiente concepto: La enfermedad es incurable cuando no existe la posibilidad de recuperación, esto es, cuando el daño ocasionado es irreversible. Es la pérdida definitiva de la salud de la víctima. Es una afección irreversible, o sea que quien la padece no podrá volver a gozar de su salud, ni física, ni síquica. Existen enfermedades que se diagnostican como incurables sin ningún a duda; pero existen otras que tienen un muy alto grado de incurabilidad, por lo que se las diagnostica como probablemente incurables.⁶⁹

Al analizar este concepto se puede determinar que el Código expresa que la enfermedad es incurable o probablemente incurable, de acuerdo al pronóstico médico efectuado en el ofendido; es incurable cuando se pierde definitivamente el

⁶⁷Edgardo Alberto Donna, (2002) Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 175.

⁶⁸Creus. 91.

⁶⁹Zavala. 229-230.

estado de la salud del sujeto pasivo; y es probablemente incurable cuando existe un grado elevado de posibilidades de que la patología no tenga remedio.

✚ Pérdida o inutilización de un órgano principal.

La ley no establece dentro de su articulado cuales son considerados órganos principales y no principales; en base a la Doctrina se considera órganos principales a aquellos cuya pérdida produce un menoscabo total en el cumplimiento de una función, lo contrario a los no principales cuyo detrimento puede ser solventado por algún otro miembro u órgano.

El propósito del presente artículo es resguardar en primera parte la integridad corporal, luego busca establecer las sanciones correspondientes cuando a causa de una lesión surgen daños considerables en la persona del ofendido.

En cuanto a la afectación de un órgano o miembro, la ley establece que puede tratarse de una "pérdida" del órgano o miembro, o del uso de alguno de ellos. Ello significa que no necesariamente debe tratarse de una pérdida anatómica (amputación) sino que puede ser de carácter funcional (por ejemplo parálisis). Por otra parte, equivale a pérdida la permanencia de una función totalmente inapropiada o rudimentaria (por ejemplo distinguir la luz pero no las formas, arrastrar la pierna sin poder levantarla para dar el paso, etc.).⁷⁰

Aquí se indica que la ley no solamente prevé la pérdida de un órgano principal, si no además la pérdida del uso del mismo, por lo que se puede dar una pérdida de carácter anatómico (mutilación, amputación), o de carácter funcional (es decir la pérdida del uso de un órgano).

“La pérdida de un sentido, de un órgano o de un miembro o del uso de un órgano o de un miembro, importuna privación funcional absoluta, se origine en una pérdida anatómica o se manifieste en la ausencia de toda efectividad funcional (pérdida del uso).”⁷¹

Jorge Zavala enuncia: Es gravísima la lesión cuando como consecuencia de ella la víctima sufre la pérdida o la inutilización de un órgano principal. Se

⁷⁰Donna Edgardo Alberto, (2011) Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 177.

⁷¹Creus Carlos, (1993) *Delitos contra las Personas, Cuarta edición*, Editorial Astrea, Argentina, Buenos Aires, 82.

advierte que no se trata de una simple debilitación del órgano si no de la pérdida o destrucción total, en el sentido de incapacitar al ofendido para el uso de dicho órgano, en cual debe ser principal, esto es, de importancia para el desenvolvimiento normal de la persona, es decir que se refiere a la funcionalidad del órgano.⁷²

Para que un órgano sea considerado como principal debe cumplir con una función de importancia considerable dentro del organismo del ser humano, la falta de este órgano produce una incapacidad de gran envergadura para el ofendido, por tal razón la sanción impuesta de acuerdo a ley es drástica contra el sujeto activo que genere la pérdida o inutilización de un órgano considerado como primordial.

El artículo “468”, nos establece que la administración de sustancias nocivas con el propósito de causar daño está tipificada como lesiones, puesto que esto genera al ofendido un daño en su integridad corporal y en su salud.

Alfredo Etcheberry contempla: “Administrar significa cualquier manera de hacer penetrar en el organismo las sustancias; a modo de comida o bebida, por ingestión, inhalación, por absorción cutánea, por inyección. La forma de administración es indiferente; puede ser mediante el empleo de la fuerza (caso en el cual se producirá el “maltrato de obra”) o intimidación, o mediante engaño, o aprovechando una especial situación de la víctima (dormida o inconsciente). Las sustancias pueden ser cualesquiera, susceptibles de ingresar a la economía del organismo humano. Su nocividad depende exclusivamente de su capacidad de dañar la integridad corporal o la salud, y como aquí no se exige que se trate de medios insidiosos, prácticamente cualquier sustancia asimilable por el organismo podría ser nociva, administrada en dosis, formas y circunstancias apropiadas.”⁷³

Esta concepción nos indica que cualquier sustancia puede ser nociva para la salud, puesto que los organismos funcionan de manera diferente en los seres humanos; partiendo de esta premisa constituye un sujeto activo de lesiones de acuerdo a este artículo, cualquier persona que apoyándose por cualquier medio (fuerza, engaño, intimidación), administre sustancias que menoscaben la salud de otra persona, causándole un deterioro en su salud (enfermedad); o incapacidad temporal para el desempeño e funciones laborales.

⁷²Zabala 234-235.

⁷³Etcheberry. 97.

La sanción tiene una variación considerable de acuerdo al artículo “469”, ya que si de la administración de alguna sustancia se genera una enfermedad incurable, incapacidad permanente, o pérdida de un órgano; el reo de este tipo de delitos deberá cumplir una pena mayor por considerarse de acuerdo al pronóstico médico que los daños generados constituyen un detrimento importante dentro de la persona del sujeto pasivo.

El Artículo “470”, toma en consideración la figura de lesiones, cuando este se ha llevado a efecto en condiciones de riña o agresión múltiple.

Carlos Creus ofrece una diferenciación entre la riña y la agresión:

“La *riña* es el acometimiento recíproco (ataque y defensa como actividades de todos los intervinientes) que se ejerce entre tres personas por lo menos ("más de dos personas", dice la ley); La *agresión* es el acometimiento de varios contra otro u otros que se limitan a defenderse pasivamente (parando golpes, huyendo, protegiéndose de los disparos).”⁷⁴

La diferencia entre los conceptos radica en que en la riña existe una participación mutua total (ataque y defensa); en cambio en la agresión una parte ataca, y la otra se defiende gradualmente.

Para Edgardo Donna “La riña supone una lucha recíproca y confusa entre más de dos personas, que tiene lugar imprevista e instantáneamente, en forma rápida y desordenada, sin concierto previo, de manera tal que el desenlace sale del dominio de los participantes de la contienda para entrar en el dominio de ésta. La lucha es recíproca, los participantes se agreden unos con otros; Por agresión se entiende el acometimiento de varios contra uno u otros que se limitan a defenderse pasivamente (evitando ser golpeados pero sin golpear, protegiéndose, etc.) pues si adoptan una defensa activa se trataría de una riña.”⁷⁵

Coinciden los tratadistas en cuanto a la diferencia conceptual entre riña y agresión; la concepción de Donna nos muestra algunos elementos propios o característicos, que se llevan a efecto en caso de suscitarse una riña o una agresión; en cuanto a la riña el motor consiste en la confusión y ataques de unos contra los otros, y viceversa (desorden); en la agresión, el sujeto pasivo se limita

⁷⁴Creus. 88.

⁷⁵Donna Edgardo Alberto, (1998) Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, Pág. 187.

únicamente a la defensa de su integridad, sin proporcionar ninguna arremetida para con sus agresores.

Las lesiones y el homicidio perpetrados en una riña donde no se puede determinar, con la certeza necesaria, cuáles fueron los autores que causaron tales resultados entre todos los intervinientes en ella; la responsabilización por esos resultados se hace depender del grado de la intervención. La circunstancia de que la ley no castigue la mera intervención en la riña o en la agresión, sino cuando en ellas se ha producido un resultado dañoso para la vida o la salud de un sujeto, sin que se pueda señalar cuáles de los intervinientes han sido los que realmente los causaron, teniéndose, entonces, como autores a todos los que ejercieron violencia sobre la víctima.⁷⁶

Este artículo objeto de estudio entra en vigencia al momento de cometerse un delito calificado como lesiones; siempre y cuando nos se tenga plenamente identificado al autor o autores del hecho que desencadeno un detrimento en la integridad física o síquica, en el individuo denominado sujeto pasivo; todas las personas que tuvieron participación directa en la conducta antijurídica, son los responsables del hecho, y por ende serán sancionados del mismo modo de acuerdo a la ley.

El artículo “471”, establece como agravante, e indica que en caso de provocar lesiones dentro del parentesco del cuarto grado de consanguineidad (padres, ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos), se sancionara con la pena superior inmediatamente.

El artículo “472”, acuerda que se considera lesiones inintencionales (lesiones donde no se constituye dolo), a la persona que por falta de cuidado o previsión, causa en otro individuo un detrimento o menoscabo dentro de la integridad física o síquica; es decir se convierte en un delito culposo. Cabe destacar que por delito culposo se entiende a todo acto cometido sin la intención positiva de causar daño (dolo) por parte del sujeto activo; sea por impericia, inobservancia de reglamentos, negligencia, imprudencia, etc.

El artículo “473”, hace hincapié a las lesiones que se cometen dentro de actividades deportivas (lesiones deportivas), las mismas que no son penadas, puesto que se considera que no existió la intención positiva de causar daño por parte del deportista hacia el otro; ni tampoco existió una violación a los

⁷⁶Creus. 87-88.

reglamentos, siempre y cuando el deporte este legalmente permitido dentro del estado.

El artículo “473.1”, menciona que también se establece como figura jurídica, a las lesiones que se llevan a cabo en escenarios deportivos o en lugares públicos de concentración masiva de personas, los individuos incitadores a este tipo de conductas atípicas consideradas como antijurídicas, serán sancionados con prisión de uno a tres años por las lesiones inferidas en terceros. La ley expresa que se puede dar antes, durante o después del acto que se dé a efecto.

2.2.1. Juzgamiento.

Para su Juzgamiento el delito de lesiones comprende las heridas, los golpes, suministro de sustancias que alteren gravemente la salud y la lesión en deportes.

Se establece la graduación de penas atendiendo los días de enfermedad o incapacidad respecto de las lesiones graves y leves; en los casos graves se considera la pérdida de órganos principales; enfermedad susceptible o no de curación, incapacidad transitorias y permanentes.

Dentro de las formas delictivas por lesiones que establece agravación cuando existen una o algunas de las circunstancias previstas por la Ley que convierten el homicidio en asesinato: alevosía, precio o recompensa, etc., según lo establece el Art. 450 de nuestro Código Penal.

Analizando nuestra ley penal, especialmente el capítulo referente a las lesiones del Código Penal, puedo establecer el siguiente cuadro, en el cual estableceré la pena para cada caso de lesión:

1. Enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, prisión de 15 días a tres meses. Con circunstancias de agravación, prisión de 2 a 6 meses. Normado en el Art. 463 de nuestro Código Penal.
2. Enfermedad o incapacidad de nueve días a un mes. Prisión de dos meses a un año. Con agravación, prisión de seis meses a dos años. Normado en el Art. 464 de nuestro Código Penal.

3. Enfermedad o incapacidad de treinta y un días a noventa. Prisión de 6 meses a dos años. Normado en el Art. 465 de nuestro Código Penal.
4. Enfermedad o incapacidad de más de 90 días. Prisión de 1 a 3 años. Si hay agravación la pena será de 2 a cinco años. Normado en el Art. 466 de nuestro Código Penal.
5. Incapacidad permanente para el trabajo habitual. Prisión de 1 a 3 años Si hay agravación la pena será de 2 a cinco años. Normado en el Art. 466 de nuestro Código Penal.
6. Enfermedad calificada como grave. No se atiende a los días de curación sino el delito se configura únicamente por la gravedad que significa peligro de muerte dados los antecedentes clínicos. Puede el lesionado recuperar la salud gracias a la atención médica, intervención quirúrgica, etc. Dentro del lenguaje usual se conoce como grave cuando hay diagnóstico reservado. La sanción es igual al anterior, ósea, de 1 a 3 años. Si hay agravación la pena será de 2 a cinco años. Normado en el Art. 466 de nuestro Código Penal.
7. Pérdida de órgano principal. Prisión de 1 a 3 años. Si hay agravación la pena será de 2 a cinco años. Normado en el Art. 466 de nuestro Código Penal.
8. Enfermedad cierta o incurable. Prisión de 2 a cinco años y si existe circunstancia de agravación de 3 a 6 años de reclusión menor. Normado en el Art. 467 de nuestro Código Penal.
9. Incapacidad permanente para el trabajo. A la incapacidad prevista en el Art. 563 de nuestro código, se aplicará la pena indicada en el Art. 464 y así por este orden. Puede también existir circunstancias de agravación. Normado en el Art. 471 de nuestro Código Penal.
10. En el caso de heridas o lesiones inintencionales, o sea un delito culposo, la sanción será de prisión de 8 días a tres meses, si el hecho no estuviere más severamente castigado como delito especial. Normado en el Art. 472 de nuestro Código Penal.

11. En el caso de lesiones dadas a un deportista a persona que no esté compitiendo con él en el deporte es un delito común. Normado en el Art. 473 de nuestro Código Penal.

Después de haber hecho una pequeña revisión de cuáles son las penas de cada delito, entraré a analizar cuál es el procedimiento para su Juzgamiento.

Las lesiones, en el momento de su Juzgamiento, son delitos que se los consideran de Instancia oficial.

Referente a los delitos de instancia oficial, en el cual está incluido el tema de estudio de la presente tesis, la acción se inicia de dos maneras:

1. Por conocimiento del delito cometido por parte del fiscal, o,
2. Por denuncia del ofendido.

Es necesario recalcar cual es el procedimiento a seguir en caso de que exista un delito de lesiones, el cual estará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal, en su Libro IV, el cual nos habla sobre las etapas del Proceso Penal, en donde está el proceso que se sigue en los delitos de instancia oficial. En este subtema, realizaré un pequeño resumen sobre el procedimiento a seguir.

Referente a esta clase de delitos, en el cual está incluido el tema de estudio de la presente tesis, la acción, como lo dije anteriormente, se inicia de dos maneras:

Por conocimiento del delito cometido por parte del fiscal, o,

Por denuncia del ofendido.

Luego de conocida la infracción el fiscal de turno tomará las medidas necesarias a fin de que el delito que pueda desvanecerse o alterarse por razones del tiempo como por ejemplo, no desaparezca. A esto se lo conoce como la indagación previa, la cual es facultativa para el fiscal. “El objetivo de esto es para cumplir importantes actos de investigación o de aseguramiento de elementos de prueba.”⁷⁷

⁷⁷Vaca, Ricardo. Dr. (1999) Comentarios al nuevo código de procedimiento penal, Ed. Heliasta. 73

Luego el fiscal, inicia la instrucción fiscal, la cual es esencialmente investigativa, tanto la anterior fase de Indagación previa, solo que en ésta las investigaciones deben cumplirse de manera oficial, previa notificación al juez, al imputado, al ofendido y a la Oficina de la Defensoría Pública. “En términos concretos corresponde al Fiscal y a la Policía Judicial buscar y encontrar evidencias o elementos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un delito de acción pública, así como individualizar e identificar a los presuntos responsables.”⁷⁸

Luego el fiscal, después de haber realizado todos los actos necesarios y permitidos por la ley emitirá su dictamen fiscal, la misma que no es auto, sino un acto necesario, porque sin él no puede haber proceso penal valido, sin que se de su inicio.

Emitido el dictamen fiscal, se procede dar inicio la etapa intermedia, la misma que empieza con la audiencia preliminar ante el Juez de lo Penal, el cual después de haber pasado dicha audiencia, mediante Auto de llamamiento a juicio, dará inicio al juicio propiamente dicho.

Seguirá la etapa del juicio, la cual se sustanciará ante el Tribunal Penal. Primero se inicia con la sustanciación ante el Presidente del Tribunal, para luego seguir la sustanciación ente Tribunal Penal.

Terminado la sustanciación ante el Tribunal Penal, el mismo dictará sentencia ya sea absolutoria o condenatoria. De la misma se aplican los siguientes recursos de apelación de la sentencia:

- ✚ Recurso de Nulidad,
- ✚ Recurso de Apelación,
- ✚ Recurso de Casación,
- ✚ Recurso de Revisión,
- ✚ Recurso de Hecho.

⁷⁸ Vaca, 334.

En nuestro caso, referente a las lesiones, como son de instancia oficial, ya que es un delito contra las personas, el cual el legislador a la vida humana le da un trato especial, al darle al estado por medio del fiscal, para que vele que no se quede en la impunidad esta clase de delitos. El delito de lesiones, seguirá el mismo proceso que anteriormente lo hemos citado.

2.3.Otras Legislaciones:

2.3.1. Código Penal de Argentina.

Se establece dentro del Libro II, De los Delitos, Título I, Delitos Contra la Vida, Capítulo II, Las lesiones, Artículos 89-96, lo siguiente:

ARTICULO 89. - *Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.*

ARTICULO 90. - *Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.*

ARTICULO 91. - *Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.*

ARTICULO 92. - *Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.*

ARTICULO 93. - *Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso 1º letra a) del artículo 81, la pena será: en el caso del artículo 89, de quince días a seis meses; en el caso del artículo 90, de seis meses a tres años; y en el caso del artículo 91, de uno a cuatro años.*

ARTICULO 94. - *Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.*

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 ó 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo

*84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses.*⁷⁹

El núcleo del delito de acuerdo a la legislación Argentina radica en el hecho de causar un “daño a otro” ya sea en el cuerpo o en la salud; en cambio de acuerdo a la legislación nacional se constituye en el hecho de “herir o golpear” a otra persona.

Aunque no haya una clasificación específica estipulada dentro de la normativa argentina, se puede decir que constituye tres tipos de lesión;

La primera constituye en el simple hecho de hacer daño (dolo), “lesión leve”, Artículo “89” CPA, el único requisito es que no se encuentre calificada la acción por otra disposición del mismo Código.

La “lesión grave” se da cuando a causa del “daño” provocado surge:

- ✚ Debilitación permanente de la salud.
- ✚ De un sentido, o de un órgano.
- ✚ De un miembro.
- ✚ Una dificultad permanente de la palabra
- ✚ Peligro la vida del ofendido.
- ✚ Incapacidad laboral por más de un mes.
- ✚ Le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

Nos podemos dar cuenta que algunas de las consecuencias también están establecidas dentro del CPE, cuando nos referimos del mismo modo a la figura jurídica de lesiones. Aunque existen otras consecuencias tales como:

- ✚ Dificultad permanente de la palabra:

Carlos Creus indica: Cuando la ley menciona la dificultad permanente en la palabra se refiere a la función del habla como facultad para comunicarse con los demás por medio de ella. Esa dificultad puede residir en la selección de las palabras (incoordinación entre la idea y su expresión) o en su emisión (dificultades de pronunciación) y, como en los otros casos, puede provenir de un daño en el mecanismo orgánico de expresión de la voz articulada o de los que recaen sobre otros sistemas (p.ej., una alteración psíquica).⁸⁰

⁷⁹Código Penal Argentino *Libro II, De los Delitos, Título I, Delitos Contra la Vida, Capítulo II, Las lesiones, Artículos 89-96*

⁸⁰Creus.78.

El daño provocado según este autor puede repercutir de una forma definitiva en la forma de comunicarse con los demás, que tenía el sujeto pasivo al momento de producirse la lesión; los daños pueden venir por una dificultad física o síquica.

✚ Deformación permanente del Rostro.

Por rostro, cuya deformación permanente se califica de lesión grave, se considera lo que anatómicamente forma la faz, o sea la parte anterior de la cabeza, en sentido horizontal desde una hasta otra oreja (incluidas), y vertical desde el comienzo de la frente hasta la punta de la barbilla. En el sentido de la ley argentina, el rostro se deforma cuando la simetría de sus líneas o el equilibrio de la fisonomía (p.ej., manchas) se cambian afeándolo, o sea, dándole una configuración antiestética perceptible por los demás.⁸¹

El daño en el rostro es considerado como el cambio o deformación que sufre una persona al ser objeto de lesiones, dicho cambio es claramente apreciable por las demás personas.

Por último también se estipulan al igual que nuestro código las “lesiones Gravísimas” que se hacen efectivas, cuando las consecuencias del daño causado residen en:

- ✚ Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable.
- ✚ Inutilidad permanente para el trabajo.
- ✚ La pérdida de un sentido., de un órgano, de un miembro
- ✚ Pérdida del uso de un órgano o miembro.
- ✚ De la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

Haciendo un balance general nos podemos dar cuenta que existe una diferencia considerable en cuanto a las penas establecidas por los diferentes tipos de lesión, dentro de la normativa Argentina existen sanciones más drásticas (de mayor duración).

⁸¹Creus. 79-80.

Del mismo modo se establecen las agravantes, que de hacerse efectivas aumentarían las penas considerablemente; como casualidad también en el CPA, se estipulan como agravantes las mismas que son factibles dentro del delito de homicidio, siendo así tenemos:

ARTICULO 80. - *Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:*

1° A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son.

2° Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

3° Por precio o promesa remuneratoria.

4° Por placer, codicia, odio racial o religioso.

5° Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6° Con el concurso premeditado de dos o más personas.

7° Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.

9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

10 A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas. ⁸²

Existe una gran similitud en cuanto a los incisos calificados como agravantes, Ej. Grados de consanguineidad, la alevosía, promesa remuneratoria, contra un miembro de la fuerza, pública, la premeditación, odio, ocultamiento de vestigios etc.

Pero cabe destacar que la pena que se impondrá de acuerdo al CPA no es la misma del delito de homicidio, en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.

Dentro del artículo “94”, se hace mención al delito de lesiones considerado culposo, es decir al que se cometió por impericia, inobservancia, negligencia, imprudencia.

Al igual que nuestra legislación vigente el artículo “95” hace hincapié a las lesiones producidas dentro de riñas o agresiones; coinciden en que todas la

⁸²Código Penal Argentino *Libro II, De los Delitos, Título I, Delitos Contra la Vida*, Artículo 80.

personas que participaron serán sancionados con esta figura jurídica, en los casos donde no se tiene la certeza de quienes fueron los individuos que aplicaron una conducta violenta para con el sujeto pasivo.

2.3.2. Código Penal Chileno.

Dentro del Libro II, Título VIII, Crímenes y Simples Delitos para las Personas, se encuentra la normativa a lo referente a lesiones corporales; siendo así tenemos:

Art. 395. El que maliciosamente castrare a otro será castigado con presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Art. 396. Cualquiera otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. En los casos de mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en su grado mínimo a medio.

Art. 397. El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Art. 398. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que causare a otro alguna lesión grave, ya sea administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

Art. 399. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 400. Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1° del artículo 391 de este Código, las penas se aumentarán en un grado.

Art. 401. Las lesiones menos graves inferidas a guardadores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios.

Art. 402. Si resultaren lesiones graves de una riña o pelea y no constare su autor, pero sí los que causaron lesiones menos graves, se impondrán a todos éstos las penas inmediatamente inferiores en grado a las que les hubieren correspondido por aquellas lesiones.

No constando tampoco los que causaron lesiones menos graves, se impondrán las penas inferiores en dos grados a los que aparezca que hicieron uso en la riña o pelea de armas que pudieron causar esas lesiones graves.

Art. 403. Cuando sólo hubieren resultado lesiones menos graves sin conocerse a los autores de ellas, pero sí a los que hicieron uso de armas capaces de producirlas, se impondrá a todos éstos las penas inmediatamente inferiores en grado a las que les hubieran correspondido por tales lesiones. En los casos de este artículo y del anterior, se estará a lo dispuesto en el 304 para la aplicación de la pena.

Art. 404 El que enviare cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas, será penado con presidio mayor en su grado mínimo.⁸³

La diferencia más notable en cuanto a la legislación chilena, constituye la forma que se establecen las penas, esta normativa cuenta con un sistema que va de acuerdo a cada delito y al grado de imputación que le determinará a una persona que ha quebrantado una normativa previamente instituida.

Como núcleo en general el CPC, instaura la “castración” como el mecanismo de lesionar a otro individuo, se entiende por castración al debilitamiento que surge como consecuencia de una acción denominada como figura jurídica de lesiones corporales (art. 395); en cambio en las leyes ecuatorianas consiste en la acción u omisión de herir o golpear a otra persona, causándole un daño en la integridad física o síquica.

El dolo se considera dentro de la normativa como “malicia”; siendo así tenemos el art. “396” establece que las mutilaciones de miembros catalogados

⁸³Código Penal de Chile, Libro II, Título VIII, Crímenes y Simples Delitos para las Personas, Lesiones Corporales, arts. 395-403.

como menos importantes también es castigada de acuerdo a la pena del artículo antes mencionado; nuestra normativa aunque no establece de una forma expresa, también considera que ciertos miembros son de menos envergadura, así pues lo expresa en el artículo “466”, cuando considera que es objeto de sanción la pérdida de un órgano indicado como no principal.

La normativa chilena expresa que se constituyen lesiones graves de acuerdo a las siguientes circunstancias:

Cuando las heridas o maltrato de obra produzcan en la víctima:

✚ Demencia.

✚ Inutilidad para el trabajo, si esta es mayor a treinta días la pena tiene una variación.

✚ Impotencia.

✚ Impedimento del uso de un órgano.

✚ Deformidad.

Si analizamos con nuestra normativa existe gran similitud con las lesiones consideradas como “graves”, las mismas que constan en el art. “466”, cuando se refiere a la incapacidad para desempeñar actividades laborales por más de treinta días, además establece la pérdida de un órgano no principal.

En cuanto a la deformidad, no se establece dentro de legislación ecuatoriana, pero consiste en daños que pueden ser perceptibles por los demás con facilidad.

El art. “398” del CPC, coincide con el art. “468” del CPE al establecer que constituye delito las lesiones provocadas por la administración de sustancias nocivas basándose en la debilidad de la víctima; aunque la normativa vigente indica que cualquiera que fuera el medio empleado para la administración de sustancias nocivas desemboca con el hecho de causar un daño o deterioro dentro de la integridad física o síquica del sujeto pasivo.

De acuerdo al sistema chileno las lesiones que no han sido consideradas en los artículos ya mencionados, son calificadas con la figura jurídica de menos graves.

Al igual que en la regulación ecuatoriana existen agravantes, en la legislación chilena se considera agravantes:

✚ De acuerdo a la Ley de Violencia Intrafamiliar:

Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.⁸⁴

De acuerdo a la legislación del Ecuador se considera agravadas las lesiones proporcionadas entre el grado de parentesco; hasta el cuarto de consanguineidad y segundo de afinidad; en Chile el parentesco, va inclusive en toda la línea recta o colateral de afinidad hasta el tercer grado.

Del mismo modo dentro del CPC, se establece el artículo “391” las agravantes del homicidio, las mismas que son factibles dentro del delito de lesiones, pero no en su totalidad; siendo así tenemos constituye agravante de la figura jurídica de lesiones cuando son ejecutadas por:

- ✚ Por premio o promesa remuneratoria.
- ✚ Por medio de veneno.
- ✚ Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.

El Código Penal de Chile, estipula un artículo donde se considera como una forma de cometer la conducta antijurídica de lesiones, el envío de cartas o encomiendas explosivas, que pongan en riesgo la integridad corporal de las personas; en nuestra normativa este tipo de conducta es considerado como un atentado contra la vida, es decir tiene un mayor énfasis en cuanto a las sanciones, debido a que se encuentran en juego intereses colectivos de gran importancia para la sociedad ecuatoriana.

⁸⁴ Ley de Violencia Intrafamiliar, Ministerio de Justicia de Chile, nro. de ley-20066, Párrafo I, art. 5

2.4. Código Penal de Bolivia.

Dentro del Libro II, Parte Especial, Título VIII, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Capítulo III, Delitos contra la Integridad Corporal y la Salud, se encuentra tipificada la figura jurídica de lesiones; siendo así tenemos:

Art. 270°.- (LESIONES GRAVISIMAS). Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de tres a nueve años, cuando de la lesión resultare:

- 1. Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable.*
- 2. La debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función.*
- 3. La incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días.*
- 4. La marca indeleble o la deformación permanente del rostro.*
- 5. El peligro inminente de perder la vida.*

Art. 271°.- (LESIONES GRAVES Y LEVES). El que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendido en los casos del Artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo de treinta a ciento ochenta días, será sancionado con reclusión de dos a seis años.

Si la incapacidad fuere hasta veintinueve días se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo.

Art. 272°.- (AGRAVACION Y ATENUACION). En los casos de los dos artículos anteriores, la sanción será agravada en un tercio del máximo o mínimo, cuando mediaren las circunstancias enumeradas en el Art. 252; y disminuida en la mitad, si se tratare de las que señalan los artículos 254 y 259.

Art. 273°.- (LESION SEGUIDA DE MUERTE). El que con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona, sin que esta hubiere sido querida por el autor, pero que pudo haber sido prevista, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Si se tratare de los casos previstos en el Artículo 254, párrafo primero, la sanción será disminuida en un tercio.

Art. 274°.- (LESIONES CULPOSAS). El que culposamente causare a otro alguna de las lesiones previstas en este capítulo, será sancionado con multa hasta de doscientos cuarenta días o prestación de trabajo hasta un año.

Art. 275°.- (AUTOLESION). Incurrirá en reclusión de tres meses a tres años:

- 1. El que se causare una lesión o agravare voluntariamente las consecuencias de la misma, para no cumplir un deber, servicio u otra prestación impuesta por ley, o para obtener un beneficio ilícito.*

2. *El que permitiere que otro le cause una lesión, para los mismos fines.*
3. *El que lesionare a otro con su consentimiento.*

Art. 276°.- (CAUSA DE IMPUNIDAD). No se aplicará ninguna sanción, cuando las lesiones fueren leves y hubieren sido causadas por los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, afines en línea recta, cuñados, cuando vivieren juntos.

Art. 277°.- (CONTAGIO DE ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL O VIH SIDA). Quien a sabiendas de hallarse atacado de una enfermedad de transmisión sexual o VIH SIDA, pusiere en peligro de contagio a otra persona mediante relaciones sexuales o extra sexuales, será sancionado con privación de libertad de un mes a un año.

Si el contagio se produjere, por una enfermedad de transmisión sexual, la pena será de uno a tres años; si el contagio se produjere por la transmisión del VIH SIDA, será sancionada con privación de libertad de cinco a diez años.

En caso de que del peligro de contagio, se diere por medio sexual o extra sexual y resultare víctima una Niña, un Niño o Adolescente, se sancionará con una pena privativa de libertad de tres a seis años. Si el contagio se produjere, la pena será de diez a quince años.

Art.277.- (ALTERACIÓN GENÉTICA). Será sancionado con privación de libertad de dos a cuatro años e inhabilitación especial quien con finalidad distinta a la terapéutica, manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo.

Si la alteración del genotipo fuera realizada por imprudencia, la pena será de inhabilitación especial de uno a dos años.⁸⁵

De acuerdo a esta legislación existen varios tipos de lesiones; el artículo “270” del CPB, tiene una similitud con el artículo “467” del CPE, , se considera como lesiones gravísimas a aquellas que causen estragos de gran importancia dentro de la vida del sujeto pasivo, las mismas que radican en:

✚ Enfermedad mental cierta o probablemente incurable.- Como ya se estudió anteriormente, para que se haga efectiva esta norma se requiere de un pronóstico médico, donde se establezca que no existe la posibilidad de que la víctima vuelva a recuperar su estabilidad física o síquica que poseía al momento de la agresión.

⁸⁵Código Penal de Bolivia, Libro II, Parte Especial, Título VIII, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Capítulo III, Delitos contra la Integridad Corporal y la Salud, Arts. 270-277.

✚ Incapacidad permanente para el trabajo.- En este caso se considera en trabajo que con regularidad venía realizando el sujeto pasivo al momento de ser agredido (trabajo habitual); la legislación boliviana considera a la incapacidad para desempeñar funciones laborales que tenga un lapso mayor a ciento ochenta días como una lesión gravísima.

✚ La pérdida o uso de un sentido.- Es claro que existen algunos sentidos que no son considerados de orden principal, es decir que la pérdida del mismo o de su uso si permiten a la víctima seguir adelante con su vida, aunque ya no con la misma estabilidad que poseían al momento de la lesión.

✚ La deformación en el rostro.- no está calificada como lesión dentro de la normativa del Ecuador; al contrario en la legislación de Bolivia, si está establecida y es considerada como una acción gravísima.

En cuanto a la pena, se establece que el Régimen Boliviano es más rígido al momento de sancionar al sujeto activo, que cometa la conducta antijurídica denominada “lesiones Gravísimas”; siendo así asumimos que varía parcialmente; mientras en el Ecuador constituye prisión que va desde dos a cinco años; en Bolivia se instaura una sanción de privación de libertad que va desde dos a ocho años.

El art. “271” del CPB, decreta que cualquier otra forma de producir un daño en la salud o en el cuerpo que no esté tipificado dentro de los incisos del art. anterior (Art. 270 CPB), se considera como lesiones graves y leves de acuerdo al tiempo de duración de la incapacidad laboral que sufra la víctima. La dialéctica en cuanto a las sanciones es similar, la gran diferencia radica en que las penas que indica el sistema boliviano son de mayor grado, en comparación a nuestro sistema vigente.

Dentro del art. antes mencionado también podemos resaltar que la pena varía de acuerdo al tiempo de la incapacidad laboral; si los estragos duran hasta veinte y nueve días, la pena es de reclusión de dos meses a dos años o prestación laboral al máximo; si sobrepasa los treinta, la pena va desde uno a cuatro años de acuerdo al tiempo que duren las secuelas producidas en el sujeto pasivo.

Al igual que en nuestra normativa existen circunstancias agravantes, siendo así tenemos, que son considerados agravantes las mismas circunstancias del

asesinato. Del mismo modo que nuestra reglamentación, dichas circunstancias son factibles en la figura jurídica de lesiones. El CPB establece:

Art. 252°.- (ASESINATO). Será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto, el que matare:

- 1. A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son.*
- 2. Por motivos fútiles o bajos.*
- 3. Con alevosía o ensañamiento.*
- 4. En virtud de precio, dones o promesas.*
- 5. Por medio de sustancias venenosas u otras semejantes.*
- 6. Para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados.*
- 7. Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.⁸⁶*

Hay que destacar que la mayoría de las agravantes concuerdan con el Código Penal Ecuatoriano; en cuanto a la alevosía, promesa remuneratoria, agresión en grados de parentesco, por suministros de veneno, etc. De hacerse efectivas algunas de estas circunstancias, la pena tendrá una variación de un tercio del máximo o mínimo; en caso de tratarse de las circunstancias atenuantes que según esta normativa se considera estado de emoción violenta, o causas de honorabilidad la pena será reducida a la mitad, se procede de la misma manera si se trata de una lesión configurada en una riña.

El art. “273” del CPB, a diferencia del CPE, establece una figura jurídica consistente en la sanción del individuo, que con el objeto de provocar un daño en el cuerpo o en la salud, provoca la muerte de la víctima, pudiendo haberla evitado, este tipo de sanciones no están establecidas dentro de la normativa nacional vigente.

El art. “274” del CPB, concuerda con el art. “472” del CPE, al establecer que existe la figura jurídica de lesiones culposas, es decir las que no se han efectuado mediante dolo, sino más bien, por falta de precaución o previsión; la diferencia radica en que el CPE establece prisión para esta conducta; en cambio el CPB indica que la sanción consiste en la prestación de un trabajo; cómo podemos ver que una de las formas de castigar que posee el sistema boliviano, a parte de la

⁸⁶Código Penal de Bolivia, Libro II, Parte Especial, Título VIII, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Art. 252.

prisión o reclusión, consiste en la prestación de trabajos por parte del sujeto activo.

La autolesión no está tipificada dentro del sistema ecuatoriano, en la legislación boliviana existen ciertas circunstancias, donde la autolesión si es reprimida, el art. “275” del CPB, indica que si una persona voluntariamente comete o agrava una lesión en su persona o en otro individuo con su consentimiento; con el objeto de evitar el cumplimiento de un deber, u obtener un objeto ilícito, es sancionado con una pena de prisión de tres meses a tres años.

El contagio de enfermedades venéreas de transmisión sexual o VHI, está tipificado dentro del CPB, como un mecanismo de provocar lesiones, puesto que así lo establece su art. “277”, existe una variación en cuanto a las penas de acuerdo al modo de cómo se produjo el contagio, es claro que la transmisión de este tipo de enfermedades provocan una daño irreversible (VIH), dentro de la salud de la persona que es considerado como víctima, por tal razón las penas privativas de la libertad van desde un mes, hasta quince años de acuerdo a la gravedad del contagio. Nuestro Código no prevé este tipo de conductas, o más bien no las califica como lesiones corporales.

Otra diferencia consiste que el CPB, castiga o reprime con prisión e inhabilitación, la alteración genética realizada por especialistas, siempre y cuando lo hagan sin fines terapéuticos, y cuya acción desencadena una variación en el genotipo (art. 277); existe un variación de la pena en caso que dicha alteración haya sido por falta de previsión o revisión (culposa). Este mecanismo de provocar lesiones no consta dentro del prototipo penal ecuatoriano.

2.3.4. Código Penal del Perú.

Dentro del Libro II, Parte Especial, Delitos, Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Capítulo III, Arts. 121-124, se encuentra tipificada la normativa jurídica referente a las lesiones; siendo así tenemos:

Artículo 121.- Lesiones graves.

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

2. *Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.*

3. *Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.*

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones, se aplicará pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de doce años.

Artículo 121-A.- *Formas agravadas. Lesiones graves cuando la víctima es un menor.*

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121, cuando la víctima sea menor de catorce años, la pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Cuando el agente sea el tutor o responsable del menor, procede además su remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 36 del presente Código.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años."

Artículo 121-B.- *Formas agravadas. Lesiones graves por violencia familiar.*

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años.

Artículo 122.-*Lesiones leves.*

El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

Artículo 122-A.- *Formas agravadas. Lesiones leves cuando la víctima es un menor.*

En el caso previsto en la primera parte del artículo 122, cuando la víctima sea menor de catorce años, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente sea el tutor o responsable del menor, procede además su remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e

inhabilitación conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 36 del presente Código.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de nueve años.

Artículo 122-B.- *Formas agravadas. Lesiones leves por violencia familiar.*

El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

Artículo 123.- *Lesiones preterintencionales con resultado fortuito.*

Cuando el agente produzca un resultado grave que no quiso causar, ni pudo prever, la pena será disminuida prudencialmente hasta la que corresponda a la lesión que quiso inferir.

Artículo 124.- *Lesiones Culposas*

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121. "

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho."

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Artículo 124-A.- *Daños al Concebido*

El que causa daño en el cuerpo o en la salud del concebido, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres.⁸⁷

⁸⁷Código Penal del Perú, Libro II, Parte Especial, Delitos, Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Capítulo III, Arts. 121-124.

El núcleo que tiene la normativa peruana consiste en el “hecho de causar un daño en el cuerpo o en la salud”; en cambio el núcleo del delito de lesiones en el Ecuador constituye en “herir o Golpear”; es decir en Perú no se establecen los medios con los cuales se produce la agresión, puesto que simplemente llegan al resultado, el mismo que radica en el daño o detrimento en la salud o el cuerpo.

De acuerdo al CPP, se establecen dos figuras jurídicas principales en cuanto a las lesiones; las graves y leves, cada cual posee sus propios agravantes; además se explica otros tipos genéricos; las preterintencionales, las culposas, y las inferidas al concebido.

Las lesiones denominadas como “graves” tienen cierta semejanza con las establecidas dentro de la legislación del Ecuador, al referirse a la incapacidad para el trabajo; a la pérdida o inutilización de un órgano; a las enfermedades mentales o anomalías síquicas. En cuanto a las penas, el sistema peruano castiga de una manera más severa este tipo de conductas antijurídicas, mientras en Ecuador la pena impuesta figura, desde los dos hasta los cinco años; en Perú se sanciona con una pena privativa de la libertad que no puede ser menor de cinco años ni mayor de ocho, pero además existe una premisa que explica que si a consecuencia de las lesiones inferidas la víctima muere, la pena aumenta y no puede ser menor a cinco años ni mayor de diez.

El art. “122” del CPP, explica que cualquier daño que no exceda de diez días ni sobrepase los treinta, constituye un delito catalogado como lesión “leve”; la pena que se impone, no puede ser mayor de dos años; en cambio el art “464” del CPE, indica una variación en cuanto al tiempo de incapacidad, puesto que expresa que debe pasar de ocho días y no exceder los treinta, la pena se dará en lapso de dos meses a un año dependiendo del tiempo de duración.

Una vez más podemos determinar que la forma de sancionar de la república del Perú, es más enérgica, que las leyes ecuatorianas al momento de castigar la figura jurídica, denominada como lesiones.

En el CPP, tanto, en las lesiones graves, como leves, existen agravantes de igual conceptualización; la variación se produce en las penas, que por orden lógico las de mayor envergadura obedecen a sanciones de mayor grado.

Siendo así tenemos, que se considera agravantes a las lesiones inferidas aun menor de catorce años, de igual forma cuando las acciones se convierten en violencia familiar.

En las lesiones graves establecidas (art. 121), la pena no puede ser menor de cinco años ni mayor de diez años; en la lesiones denominadas como “leves”(art. 122), las sanciones van desde los tres años hasta los seis años.

Al analizar las agravantes del CPP, podemos decir que las dos circunstancias consideradas como agravantes, no tienen mayor énfasis en relación a la legislación ecuatoriana, nuestra normativa prevé circunstancias donde existen otras características, que por la conmoción que producen en la sociedad merecen un grado de mayor sanción.

La figura de lesiones preterintencionales no esta fijada dentro de la legislación nacional, consiste en que el sujeto activo no tuvo la intención de causar el daño grave, ni pudo predecirlo, el art. “123” del CPP establece que la sanción para este tipo de casos será regulada de acuerdo a lesión que en un inicio se quiso provocar.

Las lesiones de orden culposo están determinadas dentro de las dos legislaciones; consiste en el cometimiento de una agresión por falta de previsión o cuidado; la sanción en el Ecuador (art. 472 CPE), va desde ocho días a tres meses; mientras en Perú, se sanciona con una pena privativa no mayor a un año (art. 124 CPP).

2.3.5. Código Penal de Venezuela.

Dentro del Libro II, De las Diversas Especies de Delito, Titulo IX, Delitos Contra las Personas, Capítulo II, se encuentra estipulada la figura jurídica de lesiones corporales; siendo así tenemos:

Artículo 415°

El que sin intención de matar, pero si de causarle daño, haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales será castigado con prisión de tres a doce meses.

Artículo 416°

Si el hecho ha causado una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, o la pérdida de algún sentido, de una mano, de un pie, de la palabra, de la capacidad de engendrar o del uso de algún órgano o si ha producido alguna herida, que desfigure a la persona: en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta le hubiere ocasionado el aborto, será castigado con presidio de tres a seis años.

Artículo 417°

Si el hecho ha causado inhabilitación permanente de algún sentido o de un órgano, dificultad permanente de la palabra o alguna cicatriz notable en la cara o si ha puesto en peligro la vida de la persona ofendida o producido alguna enfermedad mental o corporal que dure veinte días o más, o si por un tiempo igual queda la dicha persona incapacitada de entregarse a sus ocupaciones habituales, o en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta, causa un parto prematuro, la pena será de prisión de uno a cuatro años.

Artículo 418°

Si el delito previsto en el artículo 415 hubiere acarreado a la persona ofendida, enfermedad que solo necesita asistencia medica al tiempo para dedicarse a sus negocios ordinarios, u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de tres a seis meses.

Artículo 419°

Si el delito previsto en el artículo 415, no solo no ha acarreado enfermedad que necesite asistencia médica, sino que tampoco ha incapacitado a la persona ofendida para dedicarse a sus negocios u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de diez a cuarenta y cinco días.

Artículo 420°

Cuando el hecho especificado en los artículos precedentes estuviere acompañado de alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 408, o cuando el hecho fuere cometido con armas insidiosas o con cualquiera otra arma propiamente dicha, o por medio de sustancias corrosivas, la pena se aumentará en la proporción de una sexta a una tercera parte. Si el hecho está acompañado de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 409, la pena se aumentará con un tercio, sin perjuicio de la pena del hecho punible concurrente que no pueda considerarse como circunstancia agravante sino como delito separado.

Artículo 421°

Cuando en los casos previstos en los artículos que preceden excede el hecho en sus consecuencias al fin que se propuso el culpable la pena en ellos establecida se disminuirá de una tercera parte a la mitad.

Artículo 422°

El que por haber obrado con imprudencia o negligencia o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o disciplinas, ocasione a otro algún daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales será castigado:

1°. Con arresto de cinco a cuarenta y cinco días o multa de cincuenta a quinientos bolívares, en los casos especificados en los artículos 415 y 418, no pudiendo procederse sino a instancia de parte.

2°. Con prisión de uno a doce meses o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares, en los casos de los artículos 416 y 417.

3°. Con arresto de uno a cinco días o con multa de veinticinco bolívares, en los casos del artículo 401, no debiendo procederse entonces sino a instancia de parte.⁸⁸

El núcleo del delito de acuerdo al CPV, consiste en el hecho de provocar un “daño”; cuyas consecuencias generen en la víctima un “sufrimiento físico”, “deterioro en la salud”, o una “perturbación” en las “facultades intelectuales”. De manera general el individuo es sancionado con una pena que va de tres a doce meses; coincide con el derecho penal ecuatoriano, puesto que el mismo, busca la protección física, de la salud y síquica del individuo.

El art. “416” del CPV, establece que de darse ciertas consecuencias a raíz del daño provocado, se impondrá una sanción de tres a seis años; algunas de las circunstancias establecidas coinciden con nuestra normativa establecida en el art. “467” del CPE, tales son los casos: la enfermedad cierta o probablemente incurable; la pérdida o inutilización de un sentido. Nuestra legislación establece la sanción que va desde dos años a cinco años. Podemos determinar que el sistema venezolano tiene un mayor grado de represión a la conducta jurídica catalogada como lesiones.

En cuanto a la incapacidad laboral temporal el CPE, indica en su art. “465” que si las secuelas tienen un lapso de duración no menor de ocho días ni mayor de treinta, la sanción va desde los tres meses hasta los dos años; al contrario la legislación venezolana establece que, si a resultas de los daños inferidos se produce una enfermedad temporal o inhabilitación para desempeñar funciones

⁸⁸Código Penal de Venezuela, Libro II, De las Diversas Especies de Delito, Título IX, Delitos Contra las Personas, Capítulo II, Lesiones Corporales, Arts. 415-421.

laborales que dure veinte días o más la sanción es de prisión que va desde un año a cuatro años (Art. 417).

Los arts. “418-419” del CPV, giran en torno al art. “415”, Es decir existen dos premisas; si la enfermedad necesita asistencia médica al tiempo de dedicarse a las actividades cotidianas, la sanción consiste en el arresto de tres a seis meses; por el otro lado si la enfermedad provocada, no necesita de asistencia médica al momento de desempeñar sus funciones habituales el arresto ira de diez a cuarenta y cinco días.

En las dos normativas se indica al delito de lesiones calificado como “culposo”, es decir al delito inferido por negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos, imprudencia.

CAPITULO III

3. POLITICA DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE LESIONES

3.1. ANTECEDENTES

3.1.1. Definición de Políticas de Prevención.

La política, del griego πολιτικός, “pronunciación figurada”: politikós, ciudadano, civil, relativo al ordenamiento de la ciudad, es el proceso por el cual el uso de la fuerza coercitiva es legitimado. Éste se orienta ideológicamente hacia la toma de decisiones para la consecución de los objetivos de un grupo en asuntos públicos”⁸⁹.

El término fue ampliamente utilizado en Atenas a partir del siglo V antes de Cristo, en especial gracias a la obra de Aristóteles titulada, precisamente, Política. El mismo Aristóteles definía al ser humano como un animal político. También se la ha definido como la comunicación dotada de un poder, relación de fuerzas o como el arte de lo posible. Por extensión y de acuerdo al contexto, el concepto de política puede referirse también a la actividad de gobernar o conducir otras instituciones sociales menores y no necesariamente públicas, como por ejemplo una empresa, confederación, instituto o cooperativa.

Tomando como base nuestro tema, las políticas “son las respuestas que el Estado o poder público otorga a las necesidades de los gobernados”⁹⁰. En este sentido, está ligado directamente a la actividad del Estado en tanto ejecutor, es decir, aludiendo a la Administración del Estado, centralizada o descentralizada. Involucra una toma de decisiones y previamente un proceso de análisis y de valorización de dichas necesidades

Con este antecedente, la política preventiva representa el compromiso de la organización asumido por su más alto estamento ejecutivo, frente a su población vinculada a un problema y la sociedad, acerca de las directrices orientadas a la conservación y el desarrollo de los derechos de los ciudadanos, así como a la protección de los mismos”⁹¹. La política preventiva influye en todas las actividades y decisiones, incluyendo aquéllas relacionadas con la asignación de

⁸⁹Borja. Rodrigo. (2000) Enciclopedia de la Política. Ed Heliasta. México. 241.

⁹⁰ Borja. 242.

⁹¹ Políticas de prevención de riesgos. Excelencia Empresarial. Tomado de http://web.jet.es/amozarrain/politica_preencion.htm

recursos, información, diseño y funcionamiento de sistemas de trabajo, diseño y suministro de productos y servicios, protección, prevención, etc.

3.1.2. Características.

La primera condición para una intervención eficaz es abandonar la idea de que se puede hacer prevención simplemente realizando políticas públicas de prevención.

No se trata sólo de contratar profesionales de la prevención, ni de concertar los servicios de una mutua o entidad especializada, ni siquiera de montar el propio servicio de prevención. Esto sólo no es suficiente.

Diseñar o modificar un proceso de manera que no dañe a la salud de las partes involucradas, corresponde al ámbito de las decisiones ejecutivas. Son criterios de gestión por más que deban apoyarse en un buen asesoramiento técnico.

“El primer principio básico de la prevención es justamente éste: prevención integrada. Según este principio, todas las decisiones públicas deben tomarse cuidando que de ellas no se deriven daños a la salud de los involucrados. Todo debe analizarse previamente para detectar si puede suponer algún tipo de riesgo con el fin de eliminarlo o minimizarlo”⁹².

Todo aquel que tome algún tipo de decisiones en la empresa debe tener en cuenta los criterios de prevención. Es decir, toda la cadena de mando o línea jerárquica, desde el capataz al director general, ha de aplicar criterios preventivos en sus decisiones.

Si no se tiene ni idea de qué es la prevención y cómo debe aplicarse, sólo se acierta por casualidad. Por tanto, aunque nada se dice en la ley, parece de cajón que para poder aplicar consecuentemente el principio de prevención integrada se requiere una formación preventiva mínima de los ejecutivos sobre los contenidos de la legislación y las técnicas básicas de gestión de la prevención

⁹²Calva. Tapia Miryam Ivaneza. (2002)Políticas de prevención en el sector público. Tesis para el Grado de Ingeniera Comercial. UNL. 63.

3.1.3. Elementos Esenciales.

Los elementos esenciales que deben presentar las políticas de prevención son⁹³:

a) Ser iniciada, desarrollada y apoyada activamente por el nivel más alto de la dirección.

b) Estar de acuerdo con otras políticas de la organización.

c) Comprometer a la organización en el cumplimiento de todos los requisitos preventivos y legales.

d) Definir la forma de cumplir, superar o desarrollar los requisitos de seguridad, asegurando la mejora continua de su actuación.

e) Estar a disposición de las partes interesadas, en un formato de fácil comprensión, por ejemplo, a través del informe, memoria o exposición anual de la organización.

f) La política se referirá frecuentemente a aspectos muy amplios de las actividades de una organización.

g) Los temas que son objeto de atención en la política dependerán del tipo de organización. Si se trata de una organización grande y compleja, se puede incluir información de apoyo en el programa de objetivos preventivos, en un formato de fácil comprensión. No obstante, la política puede incluir compromisos tales como:

- ✚ El establecimiento de estrategias para implantar la política e integrarla en la actividad general de la organización.
- ✚ El desarrollo de estructuras organizativas y de una cultura que apoye el control de los riesgos y que asegure la participación de los miembros de la organización.
- ✚ La asignación de recursos y planificación adecuada para su implantación.
- ✚ La revisión y examen de las actividades preventivas, para aprender de la experiencia.

⁹³ Resumen realizado del Manual Políticas de Prevención del Delito. (1988) Ing. León Febres Cordero. PROJUSTICIA. Quito, Ecuador. 7 a la 13.

- ✚ Los niveles pertinentes de la dirección deberían definir metas especializadas o más detalladas en prevención de riesgos, acordes con la política de la organización, y complementarias de los objetivos globales.

3.1.4. Finalidad de las Políticas de Prevención.

La finalidad de una política de prevención, es la seguridad, en nuestro caso la prevención del delito de lesiones.

Su finalidad es la de “diseñar, instrumentar y ejecutar, programas de prevención del delito, que atiendan a las conductas antisociales y para sociales de mayor incidencia en la sociedad, coordinándose con las diversas instancias públicas y privadas que participan en la Prevención del Delito”⁹⁴.

La Función integral de las políticas de prevención es el diseño y operación de medidas y estrategias multidisciplinarias encaminadas a la atención del fenómeno criminológico del delito de lesiones, privilegiando la prevención como modelo ideal de control de la criminalidad.

Se trabaja en estrecha colaboración con las demás instituciones del Estado involucradas en el tema, analizando los “indicadores del fenómeno criminológico, proponiendo e implementando programas de disuasión del delito, autoprotección y auto cuidado de la ciudadanía, fomentando la denuncia ciudadana y la participación de la sociedad en todas estas acciones por la seguridad”⁹⁵.

Todo esto se realiza por medio de políticas criminales por parte del Estado. La Política Criminal es el área que tiene como objetivo proponer directrices político-criminales que orienten la acción del estado en la materia, privilegiando la preservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado.

⁹⁴ Cabanellas. 412.

⁹⁵ Febres Cordero. León. (1988). Manual Políticas de prevención del delito. PROJUSTICIA. Quito, Ecuador. Pág. 15.

3.2. ESTUDIO DE CASO DE LESIONES EN LOJA

3.2.1. Estado Actual de la Situación del Delito de Lesiones en Loja.

En este subtema he realizado un trabajo de campo, en el cual he concurrido a la Fiscalía de la ciudad de Loja, con el fin de observar el índice de denuncias de lesiones. De acuerdo al Departamento de Atención Integral de la Fiscalía de Loja, mediante el sistema SIAT (Sistema Integrado de Atención Fiscal), en el período Enero-Diciembre de 2011, se han efectuado 1938 denuncias de delitos de acción pública; de las cuales 115 corresponden a la figura jurídica tipificada como lesiones, siendo el 5.93 % de los delitos cometidos dentro de la ciudad de Loja.

La Fiscalía ha realizado una clasificación de las 115 denuncias, de acuerdo al tiempo de duración de la incapacidad o enfermedad producida cuando se comete este tipo de figura jurídica; siendo así tenemos:

- ✚ No exceda de un mes: 54 casos (46.95%).
- ✚ Mayor a tres días sin que exceda de ocho: 37 casos (32.17 %).
- ✚ Que no exceda de noventa días: 16 casos (13.91 %).
- ✚ Lesiones Inintencionales: 7 casos (6.08 %).
- ✚ Lesión en riña o agresión colectiva: 1 caso (0.86 %).

3.3. PROPUESTA DE POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE LESIONES

Mi propuesta de prevención del delito de lesiones se enmarca en el siguiente proyecto:

3.3.1. TÍTULO:

Política de Prevención contra el Delito de Lesiones, mediante una Campaña de Concientización a los jóvenes en los colegios; y en el sistema penitenciario de la ciudad de Loja.

3.3.2. OBJETIVOS:

3.3.2.1. GENERAL

✚ Impulsar una campaña de concientización general en materia de prevención y combate al delito de lesiones, a efecto de generar un cambio dentro de la convivencia social dentro de la ciudad de Loja.

3.3.2.2. ESPECÍFICOS

✚ Reducir y controlar los factores de riesgo y las variables asociadas con el aumento del delito de lesiones, especialmente en los grupos considerados de mayor vulnerabilidad.

✚ Disuadir la comisión de delitos de lesiones mediante un proceso de capacitación y concienciación, en cuanto a los riesgos que genera la violencia dentro de los colegios de la ciudad de Loja.

✚ Erradicar la violencia mediante una reeducación dentro del sistema penitenciario local en cuanto al cometimiento del delito de lesiones y el uso de la violencia como mecanismo de solución de conflictos.

✚ Promover la participación de profesionales en formación de las escuelas o facultades de jurisprudencia dentro de problemas de índole social, con el fin de incluirlos desde su etapa pre-profesional al servicio de la comunidad.

3.3.3. DESARROLLO

La prevención es la alternativa más eficaz y menos costosa. Para ello debe instrumentarse programas dirigidos a los internos y a todos los jóvenes ciudadanos dentro de sus respectivos centros educativos, especialmente los que

viven en situaciones de riesgo y vulnerabilidad; con el fin de promover y erradicar los conflictos que generen violencia.

Aunque la prevención debe provenir desde todos los factores de la sociedad; se ha creído conveniente tomar estos dos sectores indicados por ser considerados de mayor vulnerabilidad en caso de conflictos que conlleven al cometimiento del delito de lesiones.

3.3.3.1. Instituciones Participantes:

Es claro que para este tipo de campañas en primer lugar se debe contar con la autorización tanto de los colegios que prestan sus servicios educativos; como de los responsables o encargados de dirigir el sistema penitenciario de la ciudad de Loja. Una vez obtenida dicha autorización, se procederá a ver quienes son los entes especializados en impartir las charlas objeto de la presente campaña; para esto se debe contar con el apoyo de un grupo humano capacitado en el tema. Es aquí donde tendrían su rol las universidades locales, cuyos alumnos especialmente de las escuelas de abogacía, previo a una capacitación exhaustiva puedan compartir los conocimientos básicos en cuanto a los riesgos del delito denominado como la institución jurídica de “lesiones”; esto con el fin de crear conciencia mejorar la convivencia de la sociedad Lojana.

Luego de esta pequeña introducción tenemos que las instituciones que participarían son:

Autoridades de los distintos Centros Educativos de la ciudad de Loja:

El rol que cumplirían consiste en autorizar el desarrollo de la campaña dentro sus inmediaciones, y brindar las facilidades necesarias para que se lleven a efecto las charlas dentro de los horarios designados.

 **Autoridades de los Centros de Rehabilitación locales:**

Su función consiste en autorizar el desenvolvimiento de la campaña en mención; del mismo modo prestar las facilidades requeridas para el efecto.


 **Universidades Locales mediante sus Escuelas de Abogacía:**


El aporte que brindaran es de vital importancia puesto que ofrecerán el grupo humano especializado para que imparta las charlas necesarias para cumplir el objeto planteado de la presente campaña que consiste en la prevención del delito de lesiones dentro del ámbito local. Los profesionales en formación que decidan participar tendrán un reconocimiento académico por parte de sus Facultades.


 **Ilustre Municipio de Loja:**

Es de mucha importancia la participación de este organismo, puesto que su rol consiste en brindar el presupuesto económico requerido para cuestiones que tengan que ver con logística, capacitación y movilización de las personas parte del presente proyecto

3.3.3.2. Medidas a Llevarse a Efecto.

 Se realizará el conversatorio adecuado con las Universidades que van a ser parte del presente proyecto; las mismas que determinarán cual es el ente responsable o encargado del desarrollo y planificación del mismo; para esto se debe contar con miembros especializados en materia penal, tanto del sector docente como de los profesionales en formación de las escuelas o facultades de Jurisprudencia. Cada Facultad tendrá la potestad de elegir de acuerdo a los meritos internos quienes serán parte del presente proyecto.

 Una vez que cada Facultad participante designe los miembros del cuerpo docente idóneos en material penal; se hará la selección de los profesionales en formación que tengan las condiciones requeridas para el efecto.

 Seguidamente se procederá a una correcta capacitación de los profesionales en formación designados por parte de los docentes encargados; esto

con el fin de impartir los conocimientos técnicos requeridos para el desarrollo de la presente campaña de concientización.

✚ Se elaborará los oficios respectivos con el objeto de obtener las autorizaciones correspondientes de los Centros tanto educativos como penitenciarios, donde se van a llevar a efecto las charlas previamente indicadas.

✚ Con la autorización ya obtenida, se emprenderá los diálogos con las autoridades ya mencionadas, con el propósito de coordinar tanto los horarios, como los mecanismos que se van a utilizar para que se de a efecto las charlas de la presente campaña.

✚ Una vez que todo lo referente a logística este resuelto, se indicará la forma en que como los profesionales en formación se van a distribuir para que en grupos previamente conformados, y en los tiempos ya establecidos, procedan a llevar a efecto las charlas para lo cual fueron capacitados; cada grupo contará con un ente responsable u docente que garantice la correcta participación, con el objeto de alcanzar lo planteado.

✚ Las charlas se realizarán en la fecha y en el horario indicado, con un objeto crítico, donde tanto expositores como las audiencias, darán su punto de vista; esto con el fin de lograr una intermediación y acaparar el objeto principal de esta campaña, que consiste en llegar a las conclusiones que permitan erradicar los conflictos que se puedan dar en la vida cotidiana, y por ende disminuir el delito de lesiones dentro de la ciudad de Loja.

✚ Es muy importante indicar que por la diferencia de los grupos que se van a ser objeto de la campaña en mención, las charlas para los alumnos de los colegios serán distintas, a las de los reos penitenciarios; puesto que hay que tener en consideración la incompatibilidad en cuando a condiciones de convivencia social, debiendo tener más énfasis al sistema penitenciario, debido que dentro de sus instalaciones día a día surgen hechos violentos entre los internos; esto quiere decir que los mecanismos para este sector serán más fuertes de acuerdo al criterio

de los expertos en la materia; para poder alcanzar el propósito que radica en que la violencia quede disminuida en gran magnitud dentro de la ciudad de Loja.

3.3.3.3. Presupuesto Económico:

Es un factor de gran envergadura para el desarrollo integral de la presente campaña de concientización; dado el caso que el proyecto es considerado de índole local, se puede determinar que el monto requerido no constituye una magnitud económica, sino más bien la colaboración y predisposición de las instituciones que anteriormente se indicó como participantes.

Sin embargo se necesita el apoyo económico en cuanto a la logística, capacitación y movilización de las personas que van a ser parte del presente proyecto, para esto se pedirá la colaboración al Ilustre Municipio de Loja, para que de acuerdo a las necesidades proporcionen un monto no menor a tres mil dólares, considerando que dentro de la ciudad existen varios centros educativos que van a ser beneficiados con el proyecto en mención, siempre y cuando estén de acuerdo con las metas que se ha pronunciado a lo largo de la política de prevención que he planteado.

CAPÍTULO IV

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones y Recomendaciones.

4.1.1. Conclusiones:

Una vez concluido el presente trabajo de investigación he llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: La figura jurídica denominada “lesiones” consiste en la acción u omisión, donde el sujeto activo causa un daño o detrimento de carácter físico o síquico en la persona del sujeto pasivo. Las penas de acuerdo a nuestra normativa penal varían de acuerdo a la gravedad de las mismas. El núcleo del delito radica en la acción de herir o golpear a otra persona. Es considerado un delito de resultado por lo cual debe existir una relación de causalidad, es decir un resultado lesivo producto del animus laedendi. El bien jurídico que tutela este tipo de figura jurídica consiste en el derecho que tienen las personas a que se respete su integridad tanto física como psíquica. Aunque la normativa vigente no escatime de una manera expresa, dentro de la doctrina surge una clasificación de las lesiones; la misma que se da de acuerdo a las secuelas provocadas y al tiempo de duración de las mismas; siendo así tenemos que se clasifican en: Leves, Graves, Gravísimas.

SEGUNDA: Mediante el análisis legal, se puede determinar que las penas impuestas por la normativa ecuatoriana van desde los ocho días hasta los seis años, de acuerdo a los daños inferidos en la víctima. Del mismo modo se establecen multas de acuerdo a cada artículo vigente que van desde los seis dólares hasta los ciento cincuenta y seis dólares, dependiendo de la gravedad del caso. Como balance general, luego de hacer un estudio comparado con otras legislaciones vigentes, se puede determinar que las sanciones dentro de los otros cuerpos legales, tienen mayor severidad al momento de castigar al reo de la figura jurídica denominada “lesiones”. En la mayoría de las legislaciones estudiadas, se consideran agravantes del delito de lesiones las realizadas con alevosía, por promesa remuneratoria, por razones de odio, las inferidas entre el grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad; de

igual forma las penas tiene una variación en caso de suscitarse las circunstancias mencionadas.

TERCERA: La finalidad de la política de prevención consiste en diseñar programas o mecanismos que ayuden a contrarrestar el cometimiento de delitos penales dentro de la sociedad. Se ha creído conveniente utilizar como dispositivo o mecanismo una campaña de concientización en la ciudad de Loja, acerca de los riesgos y consecuencias que se generarían en caso de suscitarse un delito tipificado con la figura jurídica de “lesiones”, las personas que serán beneficiadas son los jóvenes y los reos dentro de los centros educativos y los centros penitenciarios respectivamente, por ser considerados grupos vulnerables; la política planteada tiene como base la participación de instituciones educativas y estatales. El objeto principal es erradicar la violencia y el delito de lesiones dentro de la ciudad de Loja, mediante una capacitación y concientización integral de los grupos mencionados anteriormente.

4.1.2. Recomendaciones.

De acuerdo a las conclusiones planteadas anteriormente, surge la necesidad de elaborar recomendaciones para colaborar de cierto modo a los problemas planteados en la presente investigación; siendo así tenemos:

PRIMERA: Es de carácter urgente que la Asamblea Nacional, de acuerdo a sus potestades conferidas, elabore un Proyecto de Ley, donde se ponga en consideración el aumento del grado de las penas inferidas a la figura jurídica de lesiones, puesto que luego de un análisis general con otras legislaciones, se puede establecer que las normas ecuatorianas resultan flexibles al momento de castigar al individuo que atente contra la integridad física o síquica de otra persona. Dicho proyecto tiene que tener como base Políticas de Prevención del delito de Lesiones, en la cual se proteja la integridad física y el desenvolvimiento cotidiano de cada individuo, y de esta manera contrarrestar la violencia dentro de la sociedad, para esto se debe elaborar un presupuesto que solvete dichos programas, del mismo modo distribuir dentro de los operadores de justicia, para llevar a efecto dichas políticas.

SEGUNDA: Del mismo modo se debe exigir a los Operadores de Justicia que en caso de suscitarse un delito de lesiones resolver con la mayor celeridad posible, conforme a derecho, para que el delito perpetrado no quede en la impunidad, y las personas que atenten contra la integridad física o psíquica de otro individuo sean castigados de acuerdo a la normativa vigente.

Abreviaturas:

CPA: Código Penal de Argentina.

CPB: Código penal de Bolivia.

CPC: Código Penal de Chile.

CPE: Código Penal del Ecuador.

CPP: Código Penal del Perú.

ANEXOS



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Unidad De Atención Integral

FISCALÍA DE LOJA

REPORTE NOTICIAS DE DELITO

PROVINCIA LOJA

Fecha de Emisión: 2012-08-07 Hora de Emisión:11:46:21

Reporte realizado desde el mes de Enero hasta el mes de Diciembre del año 2011

Nro.	Descripción	Consumado	Tentativa	Porcentaje
1	ROBO	754	0	38,91 %
2	HURTO	519	0	26,78 %
3	ESTAFA	166	0	8,57 %
4	AMENAZA DE DELITO QUE MEREZCA PENA DE RECLUSION MENOR	65	0	3,35 %
5	ABUSO DE CONFIANZA	60	0	3,10 %
6	LESIONES CON ENFERMEDAD O INCAPACIDAD QUE NO EXCEDAN DE UN MES	64	0	2,79 %
7	ROBO	0	52	2,68 %
8	ABIGEATO SIN VIOLENCIA (HURTO)	44	0	2,27 %
9	LESIONES CON ENFERMEDAD O INCAPACIDAD MAYOR A TRES DIAS SIN QUE EXCEDAN DE OCHO	37	0	1,91 %
10	AMENAZA DE DELITO QUE MEREZCA PENA DE RECLUSION MAYOR SI LA AMENAZA NO HA SIDO ACOMPAÑADA DE ORDEN O CONDICION	27	0	1,39 %
11	AMENAZA DE DELITO QUE MEREZCA PENA DE RECLUSION MENOR SI SE HACE UNA AMENAZA CON ORDEN Y BAJO CONDICION DE MANERA VERBAL	24	0	1,24 %
12	VIOLACION DE DOMICILIO POR PARTICULARES	16	0	0,83 %
13	LESIONES CON ENFERMEDAD O INCAPACIDAD QUE NO EXCEDAN DE NOVENTA DIAS	16	0	0,83 %
14	QUIEBRA CULPABLE CUANDO NO SE TRATE DE LA QUIEBRA DE UN COMERCIANTE, Y LA INSOLVENCIA SEA CULPABLE.	15	0	0,77 %
15	HURTO	0	11	0,57 %
16	FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PRIVADOS	10	0	0,52 %
17	ESTAFA	0	8	0,41 %
18	USURPACION DE NOMBRE	8	0	0,41 %
19	LESIONES ININTENCIONALES	7	0	0,36 %
20	QUIEBRA CULPABLE CUANDO NO SE TRATE DE LA QUIEBRA DE UN COMERCIANTE, Y LA INSOLVENCIA SEA CULPABLE.	0	5	0,26 %
21	HURTO CUANDO SE TRATARE DE HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS DE LABRANZA U OTROS UTILES, O ANIMALES DE QUE EL OFENDIDO NECESITE PARA EL EJERCICIO DE SU PROFESION, ARTE, OFICIO O TRABAJO	3	0	0,15 %
22	VIOLACION DE DOMICILIO POR AUTORIDAD PUBLICA	2	0	0,10 %
23	ABIGEATO SIN VIOLENCIA (HURTO)	0	2	0,10 %
24	OCULTACION DE MENOR DE EDAD	2	0	0,10 %
25	AMENAZA DE DELITO QUE MEREZCA PENA DE RECLUSION MAYOR	2	0	0,10 %
26	AMENAZA DE DELITO QUE MEREZCA PENA DE RECLUSION MAYOR SI LA AMENAZA SE HICIEREN EN EL ACTO DE ALGUNA RINA O PELEA, AGRESION, OFENSA, PROVOCACION O INJURIA, QUE NO ESTARAN SUJETAS A PENA ALGUNA DIVERSA DE LA EN QUE SE INCURRA POR LA MISMA AGRESION, OFENSA O RINA	2	0	0,10 %
27	DESTRUCCION, MUTILACION O VIOLACION DE SEPULCROS, TUMBAS, MONUMENTOS U OTROS OBJETOS DE ORNATO PUBLICO EN CASO DE DESTRUCCION O VIOLACION DE SEPULCROS, PARA ROBAR LAS CAJAS MORTUORIAS, LOS OBJETOS ENCERRADOS CON LOS CADAVERES, O EL CADAVER MISMO, AL IGUAL QUE QUIEN COMETA LA INFRACCION PARA APROVECHARSE DE LOS MATERIALES DE LA TUMBA DESTRUIDA, O PARA SATISFACER UN ACTO DE VENGANZA	2	0	0,10 %
28	LESIONES CON ENFERMEDAD O INCAPACIDAD MAYOR A TRES DIAS SIN	0	1	0,05 %

page 1 / 2



29	QUE EXCEDAN DE OCHO LESIONES CON ENFERMEDAD O INCAPACIDAD QUE NO EXCEDAN DE UN MES	0	1	0,05 %
30	VIOLACION DE DOMICILIO POR PARTICULARES SI EL HECHO HA SIDO COMETIDO EN LA NOCHE	1	0	0,05 %
31	VIOLACION DE DOMICILIO POR PARTICULARES SI EL HECHO HA SIDO COMETIDO CUANDO LOS CULPABLES O ALGUNO DE ELLOS LLEVABAN ARMAS	1	0	0,05 %
32	ESTAFA QUIEN COMETIERE ESTE DELITO UTILIZANDO MEDIOS ELECTRONICOS O TELEMATICOS	1	0	0,05 %
33	ENGANO AL COMPRADOR RESPECTO A LA IDENTIDAD DE LA COSA VENDIDA	1	0	0,05 %
34	GIRO DE LIBRANZAS FRAUDULENTAS	1	0	0,05 %
35	DISPOSICION INDEBIDA DE BIENES PRENDADOS	1	0	0,05 %
36	ABIGEATO SIN VIOLENCIA (HURTO) SI HAY REINCIDENCIA	1	0	0,05 %
37	LESION EN RINA O AGRESION COLECTIVA	1	0	0,05 %
38	ABANDONO DE NINO EN LUGAR NO SOLITARIO	0	1	0,05 %
39	NO DAR SEPULTURA A UN CADAVER POR MOTIVOS RELIGIOSOS	1	0	0,05 %
40	DIVULGAR SECRETOS CAPACES DE CAUSAR DANO	1	0	0,05 %
41	IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION	1	0	0,05 %
42	INSULTAR U OFENDER A PERSONAS ANTE TRIBUNALES O AUTORIDADES PUBLICAS	1	0	0,05 %
43	NO PRESTAR EL SERVICIO DEBIDO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O SERVICIO PUBLICO	1	0	0,05 %
44	EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA, MILITAR O ECLESIASTICA SIN TITULO LEGITIMO	1	0	0,05 %
45	USURPACION DE NOMBRE	0	1	0,05 %
46	EMISION DE ACTOS EN EXCESO DE ATRIBUCIONES POR PARTE DE EMPLEADO PUBLICO	1	0	0,05 %
47	QUIEBRA CULPABLE CUANDO SE TRATARE DE LA QUIEBRA DE UNA SOCIEDAD O DE UNA PERSONA JURIDICA QUE EJERZA EL COMERCIO, TODO DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE DE LA SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA FALLIDA, O CONTADOR O TENEDOR DE LIBROS, QUE HUBIERE COOPERADO A LA EJECUCION DE ALGUNO DE LOS ACTOS CULPABLES O FRAUDULENTOS QUE DETERMINEN LA QUIEBRA.	1	0	0,05 %
48	AMENAZA DE DELITO QUE MEREZCA PENA DE RECLUSION MAYOR	0	1	0,05 %
49	NEGLIGENCIA EN EL CUIDADO DE DOCUMENTOS PROCESALES, DOCUMENTOS O REGISTROS DE ARCHIVOS ENTREGADOS A DEPOSITARIO PUBLICO	1	0	0,05 %
50	TALA, MUTILACION O DESCORTEZAMIENTO DE ARBOLES	1	0	0,05 %
51	ENVENENAMIENTO DE PECES	1	0	0,05 %
52	MATAR, HERIR O LESIONAR ANIMALES DE TIRO, DE CARGA O DE ASTA SI HA SIDO COMETIDO EN LOS LUGARES DE QUE EL CULPADO ERA PROPIETARIO, COLONO O INQUILINO	1	0	0,05 %
TOTAL			1938	100,00 %

BIBLIOGRAFÍA

- Alegría Hidalgo Juan Luis, (2007) “Derecho Penal”, Parte General, Primera Edición, Fondo Editorial, Cajamarca, Perú.
- Baquerizo. Jorge. Dr. (2005).Delitos contra las Personas. Edino 99, Tomo II, Ecuador.
- B. J. Maier Julio Y M. Binder Alberto, (1995) El Derecho Penal Hoy, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina.
- Borja. Rodrigo. (2000) Enciclopedia de la Política. Ed Heliasta. México.
- Cabanellas, Guillermo. (2010) Diccionario Enciclopédico de derecho Usual, Ed. Heliasta. 28 Ed. II. Tomo, Argentina.
- Cabanellas, Diccionario jurídico elemental.
- Cabanellas, Guillermo. (2010) Diccionario Enciclopédico de derecho Usual, Ed. Heliasta. 28 Ed. V. Tomo, Argentina.
- Calva. Tapia Miryam Ivaneza. (2002)Políticas de prevención en el sector público. Tesis para el Grado de Ingeniera Comercial. UNL.
- Creus Carlos, (1993) Delitos contra las Personas, Cuarta edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina.
- Consejo Nacional de la Judicatura, (2003) Manual del delito, Impresos Múltiples y Centro de Documentación y Reproducción Bibliográfica. El Salvador.
- Correa, Ángela. (2005)Índice Analítico del Código Penal. Ed. Omega.
- Cuello Calón Eugenio, (2002) Derecho Penal, Tomo II, Bosch Casa editorial, Barcelona, España.
- Díaz Ruy, (2005) Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Ruy Díaz, Buenos Aires, Argentina.

- Donna Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina.
- Diccionario de la Real Academia Española, (2004). Ed. Sopena. 268.
- Enrique Bacigalupo, (1999) Derecho Penal, Parte general, Segunda Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina.
- Etcheberry Alfredo, (2000) Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Editorial Jurídica Chile, Chile.
- Febres Cordero. León. (1988). Manual Políticas de prevención del delito. PROJUSTICIA. Quito, Ecuador.
- Ferreiro Baamonde Xulio, (2005) "La Víctima en el Proceso Penal", Editorial La Ley, Madrid-España.
- Gaceta judicial Nro. 4, Sept.-Dic. 2000.
- Gimbernat Ordeig Enrique, (2004) Delitos Contra la Integridad Física y la Personalidad., Tomo II., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España.
- Guzmán Lara Aníbal. Diccionario Explicativo del derecho penal. Ed. Nova.
- Guzmán Lara Aníbal. (2008).La Administración Pública, Ed. Legales. 542.
- Hassemer Winfried, (1989) Introducción a la Criminología y al Derecho Penal, Tirant Lo Blanch Editora, Valencia, España.
- Labatut Gustavo, (1977) Derecho Penal, Tomo II, Editorial Jurídica Chile, Chile.
- Núñez C. Ricardo, (2000) Derecho Penal Especial, Segunda Edición, Editora Córdoba, Argentina, Buenos Aires.
- Muñoz Conde Francisco, (1999) "Derecho Penal. Parte especial", Duodécima edición, Valencia, España.

- Mir Puig Santiago, (2003) Introducción a las bases del derecho Penal, Segunda Edición, Julio César Faira Editor, Montevideo, Uruguay.
- Políticas de prevención de riesgos. Excelencia Empresarial. Tomado de http://web.jet.es/amozarrain/politica_prevision.htm.
- Rodríguez Jouvencel Miguel (2002), Manual del Perito Médico, Fundamentos técnicos y jurídicos, Tercera Edición, Madrid- España.
- Rettig Espinoza Mauricio Alfredo (2010), “Análisis Comparativo del Tipo Básico del Delito de Lesiones en España y en Chile Bases para una Reforma” recuperado de http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/1417/RETTIG_TESIS.pdf.
- Sigüenza Bravo Marco (2003), Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Editorial Sigma, Cuenca-Ecuador.
- Torres Chávez Efraín, (2005).Breves Comentarios al Código Penal Ecuatoriano, Vol. III, ed. UTPL.
- Vaca Ricardo, (1999) Comentarios al nuevo código de procedimiento penal, Ed. Heliasta.
- Vásquez Shimajuko Carlos Shikara, “Algunos Apuntes acerca del Delito de Lesiones Graves en el Código Penal Peruano”, Revista Jurídica Cajamarca, tomado de <http://www.derechocambiosocial.com/rjc/Revista12/lesiones.htm>.
- Villada Jorge Luis, (2004).Delitos contra las Personas, *Primera Edición*, Argentina.
- Zabala Baquerizo Jorge, (2005) Delitos contra las Personas, Edino, Tomo II, Ecuador.
- Zaffaroni Eugenio Raúl, (2010) Derecho Penal, Parte General, Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina.

Normativa

Código Penal. (2001) Corporación de Estudios y publicaciones.

Código de Procedimiento Penal (2001). Editorial Jurídica del Ecuador.

Código Penal de Argentina, Libro II, De los Delitos, Título I, Delitos Contra la Vida, Capítulo II, Las lesiones.

Código Penal de Chile, Libro II, Título VIII, Crímenes y Simples Delitos para las Personas, Lesiones Corporales.

Código Penal de Bolivia, Libro II, Parte Especial, Título VIII, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Capítulo III, Delitos contra la Integridad Corporal y la Salud.

Código Penal de Venezuela, Libro II, De las Diversas Especies de Delito, Título IX, Delitos Contra las Personas, Capítulo II, Lesiones Corporales.

Ley de Violencia Intrafamiliar, Ministerio de Justicia de Chile, nro. De ley-20066, Párrafo I, art. 5.